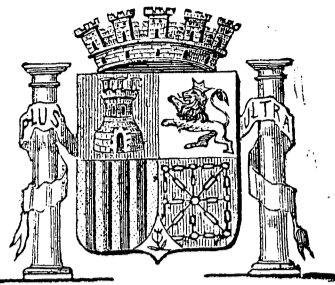


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, para de Pontejos (antigua casa de Postas). En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2. Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, PORTUGAL, PARA LOS DEMÁS PUNTOS), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses), and Price (Pesetas, Céntimos). Includes 'EXTRANJERO' section.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer no se ha recibido despacho alguno oficial relativo á la guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros: Habiendo solicitado los penados cuyos nombres se incluyen en la relacion adjunta el indulto del resto de las penas que les fueron impuestas por sentencia ejecutoria, con la

condicion de servir en el ejército de la isla de Cuba por todo el tiempo que durare la actual campaña:

Resultando que ninguno de los comprendidos en la relacion mencionada ha sido condenado á penas de más de ocho años de duracion:

Resultando de los informes emitidos por los Tribunales sentenciadores que todos ellos han dado pruebas de arrepentimiento y buena conducta en los establecimientos penales en donde se hallan:

Considerando que la mayor parte de las penas que les fueron impuestas son actualmente de la clase de las correccionales, segun los artículos 26 y 97 del Código penal vigente:

Considerando que el servicio patriótico que ofrecen prestar yendo á combatir en la isla de Cuba á los enemigos de la integridad de la patria es un indicio más de su moral regeneracion que les habilita para el noble servicio de las armas:

Visto lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio del

corriente año, y los informes favorables de los Tribunales sentenciadores y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se concede á los penados comprendidos en la relacion que se insertará despues de este decreto en la GACETA DE MADRID el indulto de las penas que les han sido impuestas por las sentencias ejecutorias que están cumpliendo, con la condicion de ingresar en las filas del ejército de la isla de Cuba, sirviendo en él hasta la conclusion de la actual campaña, y sin perjuicio de lo que pueda resultar á favor de los mismos al revisarse sus causas con arreglo al art. 23 del Código penal reformado y decreto de 17 de Setiembre último.

Madrid veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

RELACION de los confinados á quienes en virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha se les indulta del resto de sus condenas personales, á condicion de que sirvan en el ejército de Ultramar todo el tiempo que dure la actual campaña.

Large table with columns: NOMBRES DE LOS PENADOS, DURACION y clase de las penas, TRIBUNALES sentenciadores, and PRESIDIOS en que se hallan. Lists names and details of sentences for 92 individuals.

| NOMBRES DE LOS PENADOS. | DURACION y clase de las penas. | TRIBUNALES sentenciadores. | PRESIDIOS en que se hallan. | NOMBRES DE LOS PENADOS. | DURACION y clase de las penas. | TRIBUNALES sentenciadores. | PRESIDIOS en que se hallan. |
|---|--|----------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|--|----------------------------|-----------------------------|
| 93 Valentin Cruz Valero.... | Siete años de presidio mayor..... | Granada.... | Alcalá de Henar. | 162 Andrés Avelino Gonzalez. | Cuatro años de presidio menor..... | Valladolid | Alcalá de Henar. |
| 94 Bartolomé Moron Fernandez..... | Dos años y cuatro meses de presidio correccional..... | Idem..... | Zaragoza. | 163 Juan Garcia Alvarez..... | Cinco años y cinco meses de presidio menor..... | Idem..... | Valladolid. |
| 95 José Ruiz Navarro..... | Dos años y cuatro meses de presidio correccional..... | Idem..... | Valladolid. | 164 Marcelino Grande Navarrete..... | Cinco años y seis meses de presidio menor..... | Idem..... | Alcalá de Henar. |
| 96 Manuel Jimenez Almenteros..... | Cuatro años y cuatro meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 165 Manuel Gibela Rosal..... | Cuatro años de presidio menor..... | Sevilla..... | Toledo. |
| 97 Andrés Sanchez Robles.... | Siete años de prision mayor..... | Idem..... | Ceuta. | 166 Juan Silva Roura..... | Veintiseis meses de prision correccional..... | Barcelona.. | Idem. |
| 98 Gabriel Vienciento Puente. | Cuatro años y cuatro meses de presidio menor..... | Madrid.... | Granada. | 167 Donato Castilla Expósito.. | Cuatro años de presidio menor y doce meses de prision correccional..... | Madrid.... | Zaragoza. |
| 99 Baltasar Pinto Rodriguez. | Cinco años y cinco meses de presidio menor..... | Idem..... | Valencia. | 168 Martin Muñiz Anel..... | Cuatro años de presidio menor, dos meses de arresto y cuarenta y cinco dias de prision..... | Zaragoza.. | Idem. |
| 100 Valentin Ocariz Hernandez | Dos años y cuatro meses de prision correccional..... | Pamplona.. | Zaragoza. | 169 Lorenzo Castro Martinez.. | Cuatro años y ocho meses de presidio menor..... | Búrgos.... | Idem. |
| 101 Saturnino Lopez Garrido.. | Treinta meses de presidio correccional y cuatro años y ocho meses de presidio menor..... | Madrid.... | Valencia. | 170 Luciano Zorzano Estella.. | Siete años de prision mayor..... | Idem..... | Idem. |
| 102 Sebastian Diaz Lopez..... | Siete años de prision mayor..... | Granada... | Granada. | 171 Eleuterio Tabar Undiano.. | Cuatro años, nueve meses de presidio menor y ocho meses de arresto..... | Pamplona.. | Idem. |
| 103 Antonio José Cardenete Navarrete..... | Veintisiete meses de presidio correccional y cuatro años de presidio menor..... | Idem..... | Idem. | 172 Eulalio Izu y Arraiza.... | Diez y seis meses de prision correccional..... | Idem..... | Valladolid. |
| 104 Luis de Quero Huertas.... | Dos años y cuatro meses de prision correccional..... | Idem..... | Idem. | 173 Gabriel Puñales Alderete. | Siete años de prision mayor..... | Madrid.... | Sevilla. |
| 105 Andrés Novales Calzon... | Diez y siete meses de presidio correccional..... | Valladolid.. | Alcalá de Henar. | 174 Francisco Jimenez Palacios..... | Cinco años de presidio menor..... | Pamplona.. | Valladolid. |
| 106 Pedro Nuñez Díez..... | Tres años y tres meses de presidio correccional..... | Idem..... | Valladolid. | 175 Manuel Alcover Navalo... | Siete años de presidio mayor..... | Valencia.. | Barcelona. |
| 107 Hilario Martin Martinez... | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Idem. | 176 Manuel Lahora Munill.... | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Tarragona. |
| 108 Juan Bautista Cerdá Torremocha..... | Tres años y ocho meses de presidio correccional..... | Valencia... | Valencia. | 177 José Montolin Rivas..... | Dos años, cuatro meses de prision correccional y seis meses de arresto mayor..... | Idem..... | Toledo. |
| 109 Cayetano Montesinos Carbonell..... | Diez y ocho meses de prision correccional..... | Idem..... | Toledo. | 178 José Antonio Ferrero Garcia..... | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Barcelona. |
| 110 Bautista García Carbonell. | Seis años de prision menor..... | Idem..... | Valencia. | 179 Roque Lopez García..... | Diez y ocho meses de presidio correccional..... | Idem..... | Alcalá de Henar. |
| 111 Manuel Osorio Morales.... | Tres años y cuatro meses de presidio correccional..... | Granada... | Valladolid. | 180 Leopoldo Albuixech Rivera..... | Siete años de prision mayor..... | Idem..... | Sevilla. |
| 112 Benito Fuentes Rodriguez. | Siete años de presidio mayor..... | Sevilla.... | Toledo. | 181 Antonio Jimenez Cayuela. | Siete años de presidio mayor..... | Madrid.... | Barcelona. |
| 113 José Cabello Carmona.... | Siete años de prision mayor..... | Idem..... | Idem. | 182 Satorio Puerta Muela..... | Cinco años de presidio correccional. | Idem..... | Valladolid. |
| 114 Juan Antonio Mendez Abad | Veinte meses de prision correccional. | Idem..... | Granada. | 183 José Parga Fernandez.... | Cuatro años y dos meses de presidio correccional..... | Idem..... | Zaragoza. |
| 115 Santiago Alonso Manzano | Cuatro años de prision menor..... | Búrgos.... | Valladolid. | 184 Juan Rubio Gomez..... | Cuatro años de presidio correccional. | Idem..... | Idem. |
| 116 Eulogio Fernandez Sainz | Treinta y seis meses de prision correccional..... | Idem..... | Zaragoza. | 185 Antonio Hernandez Mas.. | Cuatro años y nueve meses de prision menor..... | Idem..... | Idem. |
| 117 Vicente Fábregas Gay.... | Siete años de prision mayor..... | Valencia.. | Barcelona. | 186 José Richarte Botella.... | Cuatro años y nueve meses de prision menor..... | Idem..... | Idem. |
| 118 Francisco Morant Cortés.. | Veinte meses de presidio correccional | Idem..... | Valencia. | 187 Vicente Perpiñan Cano... | Cinco años de prision correccional. | Valencia.. | Granada. |
| 119 Norberto Valencia Jimenez | Tres años y ocho meses de presidio correccional..... | Granada... | Valladolid. | 188 José Mendez Cañedo..... | Cuatro años y nueve meses de prision menor..... | Madrid.... | Zaragoza. |
| 120 Blas García de Dios Jurado. | Cinco años y cinco meses de presidio menor..... | Sevilla.... | Valencia. | 189 Manuel Melendo Arias.... | Treinta y cinco meses y diez dias de presidio correccional..... | Sevilla.... | Valladolid. |
| 121 Domingo Rada Arnedo... | Cinco años y cinco meses de presidio menor..... | Búrgos.... | Valladolid. | 190 Francisco Pizarro Lara.... | Dos años y seis meses de presidio correccional..... | Idem..... | Sevilla. |
| 122 Baltasar Martinez Arcal.. | Cuatro años de presidio menor..... | Sevilla.... | Cádiz. | 191 Manuel Salinas Prado.... | Tres años de prision correccional y multa de 150 pesetas..... | Idem..... | Valladolid. |
| 123 Luis Aciego Sotomayor... | Seis años de presidio menor..... | Idem..... | Idem. | 192 Manuel Casado Santos.... | Seis años y un mes de presidio mayor. | Idem..... | Sevilla. |
| 124 Andrés Angulo Lopez.... | Ocho años de prision mayor..... | Albacete.. | Sevilla. | 193 Marcelino Lorenzo Quedo..... | Dos años de presidio correccional, multa de 200 pesetas, y veintisiete meses de presidio correccional y multa de 25 duros..... | Idem..... | Valladolid. |
| 125 Francisco Soriano Bernabé | Siete años de prision mayor..... | Valencia.. | Granada. | 194 Diego Rodriguez Yesa.... | Dos años y cuatro meses de presidio correccional..... | Idem..... | Toledo. |
| 126 José Solé Carol..... | Cuatro años y cuatro meses de presidio menor..... | Barcelona.. | Valencia. | 195 Luis Lopez Raimundo.... | Seis años de presidio menor..... | Idem..... | Valladolid. |
| 127 Juan Coll Llorens..... | Treinta y seis meses de presidio correccional y seis meses de arresto mayor..... | Idem..... | Toledo. | 196 Juan Antonio Lopez Expósito..... | Cuatro años y dos meses de presidio correccional..... | Idem..... | Ceuta. |
| 128 Manuel Arinas Rodriguez. | Seis años de presidio mayor..... | Madrid.... | Zaragoza. | 197 Ignacio Segerra Carbonell. | Seis años de presidio menor..... | Barcelona.. | Toledo. |
| 129 Matías Videgaray Apellaniz | Siete años y seis meses de presidio mayor..... | Idem..... | Idem. | 198 Enrique Soler Pellicer.... | Cuatro años de presidio menor..... | Idem..... | Valencia. |
| 130 Vicente Misol Castromuño. | Cuatro años y nueve meses de presidio menor..... | Idem..... | Toledo. | 199 José Rivas Roca..... | Veinte meses de prision correccional. | Idem..... | Toledo. |
| 131 Pedro García Jimenez.... | Cinco años y cinco meses de presidio menor..... | Idem..... | Valencia. | 200 Manuel Meliá Segarra.... | Siete años de presidio mayor..... | Valencia.. | Tarragona. |
| 132 Juan Martinez Herias.... | Cuatro años de presidio menor..... | Idem..... | Zaragoza. | 201 Francisco Azorin Martinez. | Siete años de prision mayor..... | Idem..... | Barcelona. |
| 133 Doroteo Picazo Rojas.... | Cuatro años y nueve meses de presidio menor..... | Idem..... | Idem. | 202 Lorenzo Roig Vivó..... | Tres años y siete meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. |
| 134 Luis Gilabert y Cervera... | Seis años de presidio menor..... | Idem..... | Idem. | 203 Antonio Ruiz Jimenez.... | Dos años y cuatro meses de presidio correccional y cuatro meses de arresto..... | Granada... | Granada. |
| 135 José Janer Gibert..... | Cuatro años y ocho meses de prision menor..... | Barcelona.. | Valencia. | 204 Manuel Garcia Sanchez... | Veinte meses de presidio correccional..... | Sevilla.... | Idem. |
| 136 José Tous Amill..... | Veinticuatro meses de presidio correccional..... | Idem..... | Toledo. | 205 Pedro Barrera Forcadell.. | Cinco años y seis meses de presidio menor..... | Barcelona.. | Valencia. |
| 137 Vicente Goñi Echeverría.. | Cuatro años, cuatro meses de presidio menor y veintiseis dias de prision. | Pamplona.. | Zaragoza. | 206 José Galcerán Sirés..... | Cuatro años y nueve meses de presidio menor..... | Idem..... | Barcelona. |
| 138 Mariano Cazalegas..... | Veintisiete meses de presidio correccional..... | Madrid.... | Alcalá de Henar. | 207 Gregorio Catalan Nevot... | Tres años de presidio correccional. | Valencia.. | Sevilla. |
| 139 Felipe Merino Cárdbaba... | Siete años y un mes de presidio correccional..... | Idem..... | Granada. | 208 Cristóbal Orozco Gutierrez. | Cuatro años y tres meses de presidio menor..... | Sevilla.... | Idem. |
| 140 Benito Balseiro Fernandez. | Seis años de presidio menor..... | Idem..... | Zaragoza. | 209 Vicente Sanahuja Mollar.. | Siete años de presidio mayor..... | Valencia.. | Tarragona. |
| 141 Salvador Jimenez Sola.... | Cinco años y cinco meses de presidio correccional..... | Granada... | Valladolid. | 210 Daniel Leal Garcia..... | Siete años de presidio mayor..... | Sevilla.... | Cádiz. |
| 142 Segundo Lendon Perez... | Cuatro años y seis meses de presidio menor..... | Madrid.... | Zaragoza. | 211 Manuel Gramage Brejarano | Cinco años y cuatro meses de prision menor, multa de 50 duros, siete meses de presidio correccional y tres de arresto..... | Idem..... | Valladolid. |
| 143 Blas Villafria Barrio.... | Veintisiete meses de presidio correccional..... | Búrgos.... | Valladolid. | 212 Agustin Ranchal Morales. | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Alcalá de Henar. |
| 144 Francisco de la Iglesia Valterra..... | Treinta y cinco meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 213 Francisco Vicente Leal Gallardo. | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Idem. |
| 145 Victoriano Reigosa Hernandez..... | Cuatro años y seis meses de prision menor..... | Idem..... | Idem. | 214 José Escorza Camacho.... | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Sevilla. |
| 146 Carlos Senosiain Iroz.... | Tres años de prision correccional y multa de 250 pesetas..... | Idem..... | Idem. | 215 Salvador Albos Samsá.... | Veintiseis meses de presidio correccional..... | Barcelona.. | Zaragoza. |
| 147 José Murillo Oger..... | Cuatro años y dos meses de prision correccional y multa de 250 pesetas..... | Pamplona.. | Idem. | 216 Antonio Serra Augere.... | Tres años y cuatro meses de presidio correccional..... | Idem..... | Alcalá de Henar. |
| 148 Roman Noain Huerta.... | Siete años de prision mayor..... | Idem..... | Zaragoza. | 217 Francisco Garriga Ariño.. | Cuatro años y seis meses de presidio correccional..... | Idem..... | Zaragoza. |
| 149 Pantaleon Anaut Ezquer. | Cuatro años y nueve meses de presidio menor..... | Idem..... | Alcalá de Henar. | 218 Juan Torrent y Quintana.. | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Sevilla. |
| 150 Fernando Mancha Cureses | Veintisiete meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 219 Estéban Castañé Molins.. | Seis años de presidio menor..... | Idem..... | Barcelona. |
| 151 Carlos Ferro Iglesias.... | Veintiseis meses de presidio correccional..... | Valladolid.. | Valladolid. | 220 José Martínez N..... | Dos años de prision correccional. | Idem..... | Toledo. |
| 152 Pedro Juan Soler Aracil.. | Cuatro años de prision correccional. | Idem..... | Idem. | 221 Jaime Padrós Trañana.... | Siete años de prision mayor..... | Idem..... | Sevilla. |
| 153 Vicente Tárraga García.... | Veinte meses de prision correccional y ocho meses de arresto..... | Valencia.. | Valencia. | 222 Bautista Escorrida Fábregas. | Seis años de presidio menor..... | Idem..... | Tarragona. |
| 154 Francisco Planelles Soler. | Cuatro años y dos meses de presidio correccional..... | Idem..... | Toledo. | 223 Juan Carbó Vidal..... | Veinte meses de prision correccional. | Idem..... | Zaragoza. |
| 155 Francisco Hernandez Lopez | Cuatro años y dos meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 224 Isidro Rebé Germá..... | Ocho años de prision mayor..... | Idem..... | Idem. |
| 156 José Guim Suñé..... | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Idem. | 225 José Tolosans Parés..... | Ocho años de presidio mayor..... | Idem..... | Idem. |
| 157 Fermín Alonso Escalante. | Diez y ocho meses de presidio correccional..... | Barcelona.. | Sevilla. | 226 José Aujaumá Zamora.... | Cuatro años de presidio menor..... | Idem..... | Barcelona. |
| 158 Isidoro Villa y Gomez.... | Veintisiete meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 227 Francisco Coll Basada.... | Cuatro años de presidio menor..... | Idem..... | Idem. |
| 159 Tadeo Antonio Alonso Goñi. | Veinticuatro meses de prision correccional..... | Idem..... | Alcalá de Henar. | 228 Pedro Torrell Giol..... | Cuatro años y ocho meses de presidio menor..... | Idem..... | Idem. |
| 160 Mateo Martinez Sierra.... | Cinco años de presidio menor..... | Idem..... | Valladolid. | 229 Francisco Botigues Roger. | Cuatro años de presidio menor..... | Idem..... | Zaragoza. |
| 161 Antonio Huertas Hernandez..... | Cuatro años de presidio menor..... | Idem..... | Idem. | 230 Eduardo Tó Puig..... | Seis años de presidio menor..... | Idem..... | Barcelona. |
| | | | | 231 Salvador Costa Carulla.... | Ocho años de prision mayor..... | Idem..... | Sevilla. |
| | | | | 232 Joaquin Rotllan Mercader. | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Tarragona. |
| | | | | 233 Luis Sanz Sanchez..... | Cuatro años de presidio correccional. | Madrid.... | Zaragoza. |
| | | | | 234 Julian Salillas Taboada... | Cuatro años de presidio menor..... | Idem..... | Idem. |
| | | | | 235 Enrique Lopez Berceal.... | Cuatro años de presidio menor..... | Idem..... | Alcalá de Henar. |
| | | | | 236 Bruno Alvarez Canoira... | Veinte meses de prision correccional. | Idem..... | Zaragoza. |
| | | | | 237 Emeterio Diaz Fernandez. | Cuatro años y dos meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. |
| | | | | 238 Gregorio Solana Alonso... | Dos años y cuatro meses de prision correccional..... | Idem..... | Idem. |

| NOMBRES DE LOS PENADOS. | DURACION y clase de las penas. | TRIBUNALES sentenciadores. | PRESIDIOS en que se hallan. | NOMBRES DE LOS PENADOS. | DURACION y clase de las penas. | TRIBUNALES sentenciadores. | PRESIDIOS en que se hallan. |
|--|--|----------------------------|-----------------------------|--|--|----------------------------|-----------------------------|
| 239 Manuel Padilla Valbuena.. | Cincuenta meses de prision correccional y multa de 300 pesetas.... | Madrid.... | Zaragoza. | 263 Víctor Velez Valgañon... | Cuatro años de prision menor..... | Búrgos.... | Zaragoza. |
| 240 Domingo Cámara Rodríguez..... | Diez y siete meses de presidio correccional..... | Búrgos.... | Alcalá de Henar. | 264 Manuel Sanchez Cuesta... | Treinta y cuatro meses de presidio correccional..... | Idem..... | Granada. |
| 241 José Antonio Jimenez Echevarría..... | Veintiseis meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 265 Faundo Mortes Lleti.... | Siete años de presidio mayor..... | Valencia... | Barcelona. |
| 242 Mauricio Alonso Mantecon. | Diez y siete meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 266 Francisco Ciurana Contel. | Ocho años de prision mayor..... | Idem..... | Tarragona. |
| 243 José Guisado Camero.... | Veintiocho meses de prision correccional..... | Sevilla.... | Valencia. | 267 Fructuoso Villodas Argandoña..... | Treinta y seis meses de presidio correccional..... | Búrgos.... | Granada. |
| 244 Máximo Calpe y Fauró.... | Cinco años y cuatro meses de prision correccional..... | Valencia... | Idem. | 268 José María Gomez Soria... | Tres años y cuatro meses de presidio correccional..... | Granada... | Sevilla. |
| 245 Luciano Nanclores Uzalde. | Veintidos meses de presidio correccional..... | Búrgos.... | Alcalá de Henar. | 269 José Copobí Cazorla..... | Treinta meses de presidio correccional..... | Valencia... | Toledo. |
| 246 Guillermo Roman..... | Veintiseis meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 270 Félix Rubio Labrador.... | Ocho años de prision mayor..... | Búrgos.... | Granada. |
| 247 Doroteo Martínez Latorre. | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Valladolid. | 271 Evaristo Gutierrez Argüeso | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Idem. |
| 248 Cristóbal Ibañez Casanova | Veintiseis meses de presidio correccional..... | Valencia... | Toledo. | 272 José Urquijo Cámara..... | Cinco años y cinco meses de presidio menor..... | Idem..... | Alcalá de Henar. |
| 249 Juan Brugué Cortina.... | Veintiseis meses de presidio correccional..... | Barcelona.. | Zaragoza. | 273 Domingo Borreda y Plascencia..... | Seis años de prision correccional... | Valencia... | Tarragona. |
| 250 Faustino Sanchez García.. | Treinta y seis meses de presidio correccional..... | Madrid.... | Barcelona. | 274 José Martínez Ferrer.... | Tres años de presidio correccional.. | Idem..... | Sevilla. |
| 251 Justo Aragon Luis..... | Veintisiete meses de presidio correccional..... | Idem..... | Valencia. | 275 Benito Barrera Lopez.... | Seis años y un día de prision mayor. | Madrid..... | Zaragoza. |
| 252 Manuel María Chao Varela. | Seis años de presidio menor..... | Idem..... | Zaragoza. | 276 Ignacio Aguila Molina.... | Tres años de presidio correccional.. | Idem..... | Valladolid. |
| 253 Apolinar Marcelino Martínez..... | Cuatro años de presidio menor y treinta y seis meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 277 José Manrubio Aguado.... | Veintisiete meses de presidio correccional..... | Sevilla.... | Granada. |
| 254 Julian Vazquez Fernandez. | Cuatro años y tres meses de presidio correccional..... | Idem..... | Idem. | 278 José Xofre Cairells..... | Veintidos meses de presidio correccional y cuatro meses de arresto.. | Barcelona.. | Idem. |
| 255 Juan Andrés Rodríguez Jimenez..... | Diez y siete meses de presidio correccional..... | Idem..... | Valladolid. | 279 Estéban Ruano Martín Sanz..... | Cinco años de presidio correccional. | Madrid.... | Valladolid. |
| 256 Simon Blanco Granizo.... | Siete años de presidio mayor..... | Idem..... | Barcelona. | 280 Ramon Mauri Gambert.... | Treinta meses de prision correccional..... | Barcelona.. | Zaragoza. |
| 257 Antonio Fernandez Carrero | Veintisiete meses de presidio correccional y diez y nueve dias de prision subsidiaria..... | Idem..... | Idem. | 281 José Moncho Ferrer..... | Tres años y nueve meses de presidio correccional..... | Valencia... | Barcelona. |
| 258 Juan Perez Riofrio..... | Dos años y seis meses de prision correccional..... | Idem..... | Idem. | 282 Vicente Marcian Perez.... | Cuatro años de presidio correccional. | Idem..... | Alcalá de Henar. |
| 259 Márcos Meya Bancó..... | Diez y siete meses de presidio correccional y dos meses de arresto.. | Barcelona.. | Zaragoza. | 283 Alejandro Asensio Ruiz.. | Diez y siete meses de presidio correccional..... | Búrgos.... | Idem. |
| 260 Antonio Parot Obiols.... | Ocho años de presidio mayor..... | Idem..... | Idem. | 284 Sotero Cayo Izquierdo Pascual..... | Veintisiete meses de presidio correccional y cuatro años y ocho meses de presidio menor..... | Idem..... | Zaragoza. |
| 261 Estéban Juncá Pujolá.... | Seis años de prision menor..... | Idem..... | Idem. | 285 José Magano Lázaro.... | Cinco años de presidio correccional. | Madrid..... | Valladolid. |
| 262 Pedro Teodoro Lopez Urbano..... | Diez meses de presidio correccional. | Granada.... | Valladolid. | 286 Marcelo Gonzalez Santos.. | Cinco años de presidio correccional. | Idem..... | Idem. |
| | | | | 287 Plácido Montero Gomez.. | Cuatro años de presidio correccional. | Idem..... | Idem. |
| | | | | 288 Severiano Gomez y Gomez. | Cuatro años de presidio correccional. | Idem..... | Idem. |
| | | | | 289 Víctor Alda Sanz..... | Ocho años de prision mayor..... | Idem..... | Granada. |
| | | | | 290 Cándido Escobar Fernandez..... | Veintisiete meses de prision correccional y multa de 60 escudos ... | Idem..... | Valencia. |

Madrid 24 de Diciembre de 1870.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Martin Callés y Canstains, representado por el Licenciado D. Vicente Pereira, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, con D. José Ortega y otros, y en su nombre el Licenciado Don Fernando Madrazo, sobre revocacion de la orden de 20 de Febrero de 1869 que declaró caducada la concesion de la mina Nena:

Resultando que en 17 de Julio de 1867 D. Pedro Martinez Cuende presentó escrito de denuncia en el Gobierno civil de Granada de dos pertenencias de mineral ferruginoso argenteo con el nombre de *Segunda Nena* sobre el terreno de la mina que suponía abandonada de D. Martin Callés, llamada la *Nena*, término de Capileira, de aquella provincia, pidiendo se declarase la caducidad de la mina *Nena* por haber faltado el dueño á las condiciones de la concesion sin poblarla con el número de hombres que la ley y reglamento de minería prescriben, ni héciose labor alguna por espacio de dos años próximamente; é instruido el oportuno expediente, se dió vista al Callés, que se opuso á la pretension del Cuende por no ser cierto que no se hubiese cumplido con el pueble que preceptúa la ley, como estaba dispuesto á justificar:

Resultando que para hacerlo respecto á este extremo se presentó por Cuende una informacion de ocho testigos en que todos declaran que la mina *Nena* hacia más de dos años no se trabajaba, y que su paralización no la habia causado fuerza mayor; y por el Callés se adujo otra informacion en seis testigos que declararon que la citada mina se ha trabajado constantemente, tanto de día como de noche, y que se han gastado ininidad de maderas en entibaciones:

Resultando que en su vista el Gobernador resolvió que un Ingeniero del ramo pasase al terreno, y previo reconocimiento de la mina informase lo que fuera procedente; y verificado, manifestó este que los trabajos encontrados en dicha mina representaban 2.271 metros cúbicos excavados, los que prueban, teniendo en cuenta la dureza de la roca en varios puntos y la fortificación empleada en otros, que durante los seis años y seis meses que aproximadamente ha debido estar poblada la mina, el número de obreros ha sido mayor que el que dispone el artículo 50 de la ley; y hallándose las galerías en buen estado y bien entretenida su fortificación, creia que la mina *Nena* no habia incurrido en caso de caducidad, y que debia por tanto declararse fenecido y sin curso el expediente de la mina *Segunda Nena*; y el Gobernador así lo declaró:

Resultando que no habiéndose conformado el denunciador con la expresada resolucioen, se alzó de ella para ante el Ministro de Fomento; y por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se dispuso que el Ingeniero Jefe de la provincia practicara un nuevo reconocimiento, haciendo constar lo que hubiera de cierto respecto el abandono de todo trabajo de la mina *Nena* durante el periodo de los dos años á que se refiere el denunciador; y no habiéndolo podido ejecutar dicho Ingeniero por su mal estado de salud, é orden de la Direccion designó para la práctica de dicho reconocimiento al Ingeniero D. Fernando de los Villares, quien despues de haber reconocido cuidadosamente todas las labores practicadas en la mina *Nena* informó que creia poder asegurar, teniendo en cuenta que no se habia trabajado desde Abril de 1867, que dicha mina no habia estado abandonada de todo trabajo durante los dos últimos años como pretende el denunciador, sin que por esto pudiera afirmar que durante el plazo citado haya tenido la referida mina todo el pueble que la ley exige en su art. 50:

Resultando que el D. Pedro Martinez Cuende presentó en

el Ministerio una nueva informacion de seis testigos, entre los que figuran cinco de la informacion de Callés y el guarda que fué de la mina *Nena* durante la época á que se refiere el denuncia, quienes afirman que sólo se trabajó en ella unos 15 dias por un solo hombre; y que el negociado en vista de todo reprodujo la opinion que ya tenia emitida de que debia confirmarse el decreto del Gobernador de Granada:

Resultando que informado en estos términos el expediente en 28 de Setiembre de 1868, por nueva nota de 14 de Noviembre del mismo año propuso el Negociado y la Direccion acordó oír el parecer de la Seccion de Gubernacion y Fomento del Consejo de Estado, que opinó debia ampliarse el expediente, haciéndose un nuevo reconocimiento por el Ingeniero Jefe ú otro caso de que continuase la imposibilidad de aquel, con presencia de todos los antecedentes, para que informara detalladamente qué trabajos fueron los practicados en la mina *Nena* durante la época á que se refiere el denunciador, y á ser posible, cuándo ó en qué tiempo fueron verificados, y que se hiciera constar en el expediente si el concesionario de dicha mina habia ó no satisfecho el cánón anual de las pertenencias durante los dos años á que se refiere el abandono; pero el Negociado y la Direccion no creyeron procedente esta ampliacion, y de conformidad con su dictámen se expidió la orden de 12 de Febrero de 1869, por la que, considerando que resulta completamente justificado el abandono de trabajo en la mina *Nena* durante los dos años á que el citado registro-denuncio se refiere, declaró caducada la concesion de la mina *Nena* por haber incurrido en abandono, según lo preceptuado en el art. 50 y párrafo cuarto del 63 de la ley de minas de 1859, y revocó el decreto del Gobernador, declarando sin curso y fenecido el expediente de la *Segunda Nena*:

Resultando que contra esta orden dedujo demanda ante este Tribunal el D. Martin Callés, representado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, pidiendo se dejara sin efecto y se confirmara el decreto del Gobernador, fundándose en que, léjos de estar probado el abandono, resulta justificado por el dicho de los testigos y los actos de reconocimiento de los Ingenieros que la mina estuvo poblada constantemente con arreglo á la ley, sin que haya razon alguna verdadera que pueda hacer suponer que estuvo abandonada á pesar de las prescripciones de la legislacion del ramo, que hoy en virtud de recientes y más acertadas disposiciones se considera como inconveniente y contraria al desarrollo y prosperidad de la minería:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, despues de haberse tenido por parte como coadyuvantes á D. José Ortega y otros, y en su nombre el Licenciado D. Fernando Madrazo, en quienes renunció sus derechos el Martinez Cuende, no habiendo ampliado la demanda el Licenciado Mosquera se declaró á instancia del Licenciado Madrazo decaído el derecho para verificarlo; y emplazado el Fiscal y coadyuvante, por el primero se pidió se absolviera de la demanda á la Administracion, confirmándose la orden reclamada, fundándose en que para que se consideren pobladas las minas han de tener á lo ménos cuatro operarios durante la mitad del año: que se halla plenamente justificado por las declaraciones de los testigos que en dicha mina no se han sostenido las labores por el tiempo que prefija la ley ni se ha mantenido el número de operarios que la misma exige; y que no destruyen dicha prueba los informes facultativos de los Ingenieros por no depender la averiguacion del hecho de los conocimientos científicos de los funcionarios del ramo:

Resultando que el Licenciado Madrazo contestó tambien pidiendo la confirmacion de la orden impugnada, alegando que, con arreglo á los artículos 37 y 39 de la ley de minas, las concesiones mineras son condicionales, y en tanto subsisten en cuanto el concesionario cumple con las condiciones que se le imponen: que una de estas condiciones es la de establecer

y mantener labores lo ménos 183 dias en cada año con cuatro hombres al ménos: que según el caso 4.º del art. 63 de la ley, caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 32 y 33 de la misma ley; y que la contravencion del art. 50 por parte de Callés resulta probada por 14 testigos, sin que destruya esta prueba el parecer de los Ingenieros:

Resultando que el Licenciado Mosquera sustituyó en el Licenciado D. Vicente Pereira, á quien se hubo por parte, mandando pasar los autos con apuntamiento al Ponente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil no ha querido sancionar la arbitrariedad de los Tribunales sobre apreciacion de la prueba de testigos, ha modificado sí las de Partida que tasan su valor, dejando á aquellos la libertad suficiente para poder descubrir la verdad á través de las palabras de estos con sujecion á las reglas de la sana crítica que se hallan bien definidas y claras en la razon de los conoedores del derecho:

Considerando que, en este supuesto, el número de testigos que presenten las partes no es la única regla á que deben atenerse los juzgadores para formar su criterio, sino tambien el grado de verosimilitud que merezcan sus dichos:

Considerando que examinada y calificada la prueba de testigos suministrada por el registrador de la mina *Segunda Nena* y denunciador de la *Nena*, no es bastante para destruir el valor legal de la practicada por el que primeramente registró esta, porque aunque es verdad que su número es mayor, tambien lo es que cinco de ellos en las declaraciones que prestaron en 9 de Setiembre de 1867 y 18 de Agosto de 1868 incurren en las patentes y manifestas contradicciones de afirmar en la primera que la mina *Nena* habia estado constantemente laboreada de día y de noche hasta Abril del mismo año, sin más interrupcion que la indispensable para dar descanso á los trabajadores, empleando tambien gran número de maderas en las entibaciones; en la segunda dicen que sólo vieron al guarda y á un trabajador, contradicciones que enervan por completo la fianza de sus dichos y pueden dar lugar á la responsabilidad criminal:

Considerando que esta circunstancia amengua en gran parte las deposiciones de los demás testigos que van encañinadas á probar el mismo extremo:

Considerando que, por el contrario, la prueba del registro de la *Nena*, aunque se compone de ménos número de testigos que los motivos que quedan expuestos, no adolece de vicio alguno legal:

Considerando que en apoyo de esta vienen los informes de los Ingenieros comisionados por la Autoridad para reconocer los trabajos de la mina; informes que, aunque no están redactados en idénticos términos, en manera alguna se contradicen, y que por el carácter de las personas é imparcialidad de sus apreciaciones tienen gran fuerza probatoria:

Considerando, además, que no es presumible en buena crítica, mientras que por el denunciador, que es á quien compete la prueba, no se justifique de una manera acabada lo contrario, que el registrador de la *Nena* despues de haber empleado su trabajo y capital en explotarla quisiera abandonarla cuando veia el fruto de sus afanes y sacrificios;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la orden del Gobierno provisional de 20 de Febrero del año próximo anterior, y confirmamos en todas sus partes el decreto del Gobernador de Granada de 5 de Noviembre de 1867; póngase testimonio de las declaraciones prestadas por los testigos Nicolás Dueñas Rodriguez, Nicolás y Antonio Dueñas y Estévez, José Jimenez Jimenez y Luis Vazquez, y remítase al Juzgado que corresponda para los efectos que haya lugar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huét. — Eusebio Morales Puideban. — Buenaventura Alvarado. — Calisto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida. — Ignacio Vieites.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Mayo de 1870. — Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 4.º de Julio de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moguer, y por supresión del mismo en el de Huelva, y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por Doña Atanasia Rodríguez Villareal y otros herederos y legatarios de su hija Sor María de la Presentacion Calle y Rodríguez, monja profesa en el convento de Dominicas de Casa la Reina, con D. Cayetano Búrgos y Bueno sobre entrega de bienes y pago de 176.574 rs. 74 cént. con sus intereses; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 5 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ramon Rodríguez, vecino de Moguer, en su testamento de 7 de Noviembre de 1856, y bajo del cual falleció en 21 del mismo mes y año, después de hacer varios legados, por la cláusula 28 instituyó herederos universales por iguales partes á su dependiente D. Eustaquio Jimenez, á su sobrino D. Eleuterio Rodríguez y Larios y á su sobrina Doña María Calle y Rodríguez, la cual se hallaba en su casa; por la 35 nombró por tutora y curadora de esta á su madre Doña Atanasia Rodríguez, hermana del testador; y mediante la larga distancia á que se encontraban la una de la otra, encargó muy especialmente, para que en todo la representase é hiciera sus veces, al Presbítero D. Cayetano Búrgos; y por la 45 que recomendaba muy especialmente, tanto á su esposa Doña Mercedes Saenz como á sus herederos D. Eleuterio Rodríguez y Larios, Doña María Calle y Rodríguez y D. Eustaquio Jimenez, que procurasen no desmembrar el caudal y siguieran al efecto trabajando con él, y continuaran las mismas negociaciones llevando su nombre de Ramon Rodríguez:

Resultando que en carta de 9 de Enero de 1857 Doña Atanasia Rodríguez, madre de Doña María Calle, manifestó á D. Eustaquio Jimenez que entera de todo y mediante á que D. Cayetano de Búrgos era persona tan respetable y por otra parte el designado por su hermano, nada tenía que hacer por ahora, pues aquel señor seguiría representando á su hija hasta que otra cosa se dispusiera; y en otra carta de 22 de Febrero del mismo año dijo al propio Don Eustaquio que veía por la suya del 29 que tenía algo que hacer con su hermana política sobre intereses, que esperaba lo arreglasen con tranquilidad, procurando por el bien de todos: que agradecía mucho la invitación que le hacía para que pasase al lado de su hija María; pero que entonces no se determinaba, y para más adelante si se hallaba más animada vería lo mejor para todos; y que en el interin esperaba arreglasen las cosas y que la tuviese al corriente de lo que ocurriera para su tranquilidad:

Resultando que por escritura de 18 de Febrero de dicho año de 1857 Doña María de las Mercedes Saenz, viuda de D. Ramon Rodríguez, y D. Eustaquio Jimenez, D. Eleuterio Rodríguez y Larios y D. Cayetano de Búrgos y Bueno, Presbítero, como representante y haciendo las veces de Doña María Calle y Rodríguez, consiguente á la disposición testamentaria del D. Ramon Rodríguez en su cláusula 43, convinieron que la casa que á nombre de aquel existía en aquella ciudad de Moguer y capital de Huelva continuaría bajo el mismo nombre del difunto D. Ramon Rodríguez, representándola el D. Eustaquio en la forma que lo hacía en vida de aquel; y por otra escritura de 15 de Mayo de 1858 los mismos interesados, haciendo mérito de la anterior, otorgaron poder amplio y especial á D. Eleuterio Rodríguez Larios para que á nombre de la casa del D. Ramon Rodríguez continuase en el giro de la misma, autorizando toda su correspondencia mercantil y demás que ocurriera con todas las facultades, requisitos y circunstancias, condiciones y demás que constaban de la escritura de 18 de Febrero de 1857, que reproducían de nuevo, debiendo entenderse solidariamente las facultades que se le conferían al D. Eleuterio como las del D. Eustaquio:

Resultando que practicada extrajudicial y amigablemente la partición de los bienes quedados al fallecimiento de D. Ramon Rodríguez entre su viuda Doña María de las Mercedes Saenz y sus tres herederos D. Eustaquio Jimenez, D. Eleuterio Rodríguez Larios y Doña María Calle y Rodríguez, representada por D. Cayetano de Búrgos y Bueno, al que por nombramiento de la misma se discernió el cargo de curador *ad litem*, por auto de 10 de Mayo de 1858 y por otro de 18 del mismo mes se aprobó como solicitaban los interesados la partición de bienes, y mandó que se protocolizase y se diese á los interesados testimonio de su respectivo haber y adjudicación, como así tuvo efecto, resultando que á la menor Doña María Calle y Rodríguez en pago de 511.604 rs. á que ascendía su total haber se la adjudicaron diferentes fincas rústicas y urbanas, varios muebles, ropas y efectos, acciones y créditos, 1.962 arrobas de vino de distintas clases, valuadas en 79.100 rs., y 250 de vinagre, tasadas en 5.250 reales, y en dinero metálico 26.695 rs. 44 cént.:

Resultando que por escritura de 21 del citado mes de Mayo de 1858 la Doña María de las Mercedes Saenz, viuda de D. Ramon Rodríguez, D. Cayetano de Búrgos y Bueno, como curador *ad litem* de la Doña María de la Presentacion Calle y Rodríguez, D. Eustaquio Jimenez y D. Eleuterio Rodríguez Larios, aprobaron, ratificaron y dieron por hecha perfectamente y con el debido arreglo la expresada partición, cuerpo de caudal, deducciones y adjudicaciones con todo lo demás que contenía, expresando que de los bienes respectivamente aplicados á cada uno se daban por entregados, como tambien de los títulos de pertenencia de los raices que le tocaron á su satisfaccion:

Resultando que en 28 de Febrero de 1859 los referidos Doña Mercedes Saenz, D. Eustaquio Jimenez, D. Eleuterio Rodríguez Larios y D. Cayetano de Búrgos y Bueno, en representacion de la menor Doña María Calle y Rodríguez, formaron y firmaron un balance de la casa testamentaria del D. Ramon Rodríguez, del que aparece como líquido capital en dicha fecha la suma de 2.746.555 rs. 19 céntimos, por lo que, y siendo dicho capital, según el inventario formalizado en 8 de Mayo de 1858, de 3.174.555 rs. 99 cént., resultaba una pérdida de 427.600 rs. 10 cént. que se distribuyó entre los interesados, correspondiendo á la Doña María de la Calle y Rodríguez la cantidad de 83.262 rs. 32 cént., quedando en su consecuencia reducido su haber á la suma de 428.341 rs. 15 cént. que se le pagaron en los bienes muebles é inmuebles y vasija de bodegas que le estaba adjudicada, en cantidades que había percibido para sus atenciones, entre otras sumas que le correspondía abonar en acciones del ferrocarril de Jerez á Cádiz en valores á cobrar, y en 129.131 rs. 4 céntimos, en los 773.700 rs. 48 mrs. que importaban las existencias de líquidos como otras mercaderías y metálico en caja, según se demostraba en el balance:

Resultando que en 23 de Marzo de dicho año de 1859 Doña Atanasia Rodríguez y su hija Doña María de la Presentacion Calle y Rodríguez acudieron al Juzgado exponiendo, después de hacer mérito de la cláusula 35 del testamento de D. Ramon Rodríguez, que por haber contraído la primera segundas nupcias con D. Julian Saenz

en 4 de Agosto de 1857 había quedado imposibilitada para ejercer el cargo de curadora de su hija; y que por lo tanto procedía fuese nombrado para tal cargo D. Cayetano de Búrgos, que era la persona en quien el testador D. Ramon Rodríguez depositó su confianza en la misma cláusula para sustituir á la Doña Atanasia durante su ausencia: que aceptado por el D. Cayetano de Búrgos el cargo de curador, se mandó hacerle saber que en el caso de haber ejercido el cargo de curador testamentario de los bienes de Doña María Calle Rodríguez presentase la partición ó hijuela que acreditase la parte de bienes que á esta correspondiesen al fallecimiento de D. Ramon Rodríguez, para con vista de ella proceder á la tramitación marcada con relacion al asunto en la ley de Enjuiciamiento civil: que en su consecuencia el D. Cayetano presentó la hijuela de 18 de Mayo de 1858, formada á la Doña María Calle y Rodríguez, y el balance de 28 de Febrero de 1859 mencionado anteriormente, y manifestó que efectivamente fué representada por él la referida menor Doña María Calle en cumplimiento de lo dispuesto por el testador: que oído el Promotor fiscal y de conformidad con lo propuesto por el mismo, se declaró que el desempeño del cargo de curador de la menor Doña María Calle no se entendiera fruto por pension, señalándose la cantidad de 30 rs. diarios para su educacion y alimentos, y á su curador el 10 por 100 de administracion; y que habiendo prestado este la fianza de 300.000 rs. que se le previno por auto de 12 de Noviembre de 1860, se mandó discernir al D. Cayetano de Búrgos y Bueno el cargo de curador *ad bona* de la menor Doña María de la Calle y Rodríguez, concediéndole facultades para representarla con arreglo á las prescripciones legales, y para cuidar á la vez de su persona y bienes:

Resultando que en 31 de Marzo de 1860 D. Cayetano de Búrgos y Bueno, como tutor y curador de Doña María Calle y Rodríguez, con Doña Mercedes Saenz, D. Eleuterio Rodríguez Larios y los herederos de D. Eustaquio Jimenez, formaron inventario, liquidacion y definitiva distribucion de los bienes pertenecientes á la casa testamentaria del D. Ramon Rodríguez, apareciendo que el capital líquido en dicha fecha era el de 2.767.810 rs.; y comparado con el que resultaba del inventario de 8 de Mayo de 1858, importante 3.174.155 rs., resultaba como pérdidas ó menos capital la suma de 406.345 rs., la cual distribuyeron entre los interesados, correspondiendo á la menor Doña María Calle y Rodríguez la cantidad de 79.128 rs. 30 mrs., y quedando en su consecuencia reducido el haber de la misma á 432.476 reales 20 mrs., para cuyo pago se le aplicaron los bienes que se expresan y que ya la estaban adjudicados según su hijuela, y en lo demás que tambien se refiere; expresando que todos los interesados en el caudal estaban satisfechos y se daban por recibidos de su respectivo haber por haberse entregado de las fincas, muebles, acciones, efectos, créditos, líquidos y metálico con arreglo á las hijuelas formadas para la partición de los bienes quedados por fallecimiento de D. Ramon Rodríguez, deducidos los quebrantos ó pérdidas que había sufrido el caudal desde 8 de Mayo de 1858 hasta la fecha, quedando cubiertas y satisfechas todas las obligaciones conocidas por débitos y otros conceptos:

Resultando que Doña María Presentacion Calle y Rodríguez, hallándose de novicia para religiosa de coro y velo negro en el convento de Dominicas de Casa la Reina, otorgó testamento en 1.º de Setiembre de 1862, disponiendo que de todo el legado que en diferentes bienes inmuebles, efectos y dinero la hizo su tío D. Ramon Rodríguez y que constaban del documento, cuenta y partición que se forjó á su fallecimiento, se hicieran tres partes; dos de ellas para su madre Doña Atanasia Rodríguez, como heredera, distribuyéndose la otra tercera parte en la forma que prevenia; y en 20 del mismo mes de Setiembre para poder profesar, como lo hizo en el día siguiente en el mencionado convento, otorgó escritura haciendo expresa y formal renuncia de las dos terceras partes de cuantos bienes y derechos la pudieran tocar y pertenecer en cualquier concepto á favor de su madre Doña Atanasia Rodríguez, como heredera forzosa, disponiendo de la tercera parte restante en los términos en que lo había hecho en su testamento que aprobaba, ratificaba y confirmaba en todas sus partes:

Resultando que en virtud del testamento y escritura que se acaban de referir, la heredera y legatarios de Sor María de la Presentacion Calle y Rodríguez solicitaron en 13 de Agosto de 1863 que el Presbítero D. Cayetano Búrgos y Bueno formalizase y rindiera cuenta documentada de la administracion de los bienes que tenía bajo su custodia como tutor y curador de la referida Sor María Calle, y que igualmente hiciera entrega de los mencionados bienes: que así estimado, D. Cayetano Búrgos y Bueno presentó las cuentas de su administracion á contar desde el año de 1860 inclusive; y con vista de ellas, después de verificada por medio del correspondiente inventario la entrega de los bienes, presentaron la heredera y legatarios mencionados diferentes escritos, en virtud de los cuales manifestó el D. Cayetano, en escrito de 28 de Marzo de 1865, que nada había administrado como curador de Doña María Calle hasta el año de 1860, y que por consecuencia nada tenía que entregar y de nada tenía que rendir cuentas anteriores á dicha fecha, ó sea el discernimiento que se le confirió:

Resultando que después de otras actuaciones, la referida Doña Atanasia Rodríguez, como madre y heredera de Sor María de la Presentacion Calle y Rodríguez, y varios de sus legatarios, dedujeron la actual demanda en 23 de Agosto de 1865, pretendiendo se condenase al Presbítero D. Cayetano de Búrgos y Bueno á que dentro de tercero día pagase á dicha heredera y legatarios la cantidad de 176.574 rs. 74 cént., con más el interés legat desde la presentacion de la demanda y las costas del juicio; ampliando por un otrosí la demanda á que el curador Búrgos entregase los títulos traslativos de dominio de 24 fanegas de tierra para completar las 54 que fueron adjudicadas á la menor en término de Gibraleon; y para ello, haciendo mérito de varios antecedentes de los mencionados, alegaron que adjudicados varios bienes á la menor Doña María Calle y Rodríguez, y aprobadas las particiones por auto de 28 de Mayo de 1858, el curador, de autoridad propia, había variado la adjudicacion, pasando á otras manos los efectos que se le habían adjudicado, practicando esto, no sólo una vez, sino más: que con ello había sido la menor perjudicada en la cantidad de 176.574 rs. 74 cént., según aparecía del saldo en la cuenta que formalizaba el curador, haciéndole un cargo de 320.707 rs. 99 cént. que componían las partidas que fijan y los intereses que debió haber consignado en la Caja de Depósitos, á contar desde 28 de Febrero de 1859 á Julio de 1864 en que verificó la entrega de bienes: que el curador, como todo administrador de bienes, es responsable de todos los perjuicios que sobrevinieran á la menor por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo: que no podía, según la ley, alterar una adjudicacion de bienes aprobada por el Juzgado, ni dejar de hacer inventario de los bienes que recibía en administracion, debiendo en falta de este tener por tal la adjudicacion de bienes practicada: que tampoco había podido el curador dejar en su poder las cantidades producto de los bienes, sino que debió imponerlas según la ley en un establecimiento público que produjera el interés legal, y que por haber omitido el cumplimiento de tales disposiciones legales los intereses eran de su cargo:

Resultando que al contestar la demanda D. Cayetano de Búrgos y Bueno, así como Doña Mercedes Saenz, D. Eleuterio Rodríguez y D. Victor Jimenez, que se presentaron como coadyuvantes, pretendieron que se les absolviese libremente de la pretension contraria, declarando sin personalidad á los demandantes para la accion que ejercitaban; y caso de no estimarlo así, que fué válida la sociedad en que estuvieron hasta el 31 de Marzo de 1860 la viuda y herederos del finado D. Ramon Rodríguez: que en dicha sociedad no se infirió agravio á la menor Doña María de la Presentacion Calle como asociada que fué; tampoco asistía á esta menor el beneficio de restitucion *in integrum* por las operaciones que dicha sociedad practicó,

y que eran infundados los cargos y reparos que en la demanda se hacian; aprobando en su virtud las cuentas presentadas referentes á la administracion de los bienes de la citada menor Doña María Calle, condenando en uno y otro caso á los demandantes á guardar perpetuo silencio sobre los puntos que se ventilaban en este juicio, y en todas las costas y gastos que en él se originasen; y exceptuaron que como Doña Atanasia Rodríguez, demandante hoy, nombrada curadora de su hija Doña María Calle, no se presentó á pesar de las repetidas cartas que al efecto se le escribieron, el D. Cayetano de Búrgos, con arreglo á lo previsto y ordenado por D. Ramon Rodríguez en su testamento, entró á representar á Doña María Calle y á hacer sus veces en la formacion de la sociedad, en los poderes que se dieron á los gerentes y en todo aquello que era indispensable para que la casa siguiera, pero siempre consultando con la interesada y sin mezclarse en las operaciones de la administracion: que siendo nombrado curador *ad litem*, suplió la falta de edad de la menor en la partición; y por haberse incapacitado por su matrimonio la Doña Atanasia para el cargo de curadora, á instancia de esta y por nombramiento de la menor le fué discernido el cargo de curador para los bienes en 12 de Noviembre de 1860: que disuelta la sociedad porque lejos de haber ganancias hubo pérdidas, como todos los bienes habían estado mancomunados y D. Eleuterio Rodríguez y Doña María Calle indicaron que no querian participacion en la dependencia de Huelva que ántes había sido adjudicada por partes proporcionales, fué preciso hacer nuevas adjudicaciones, dando á cada uno los bienes inmuebles que las circunstancias permitian, y de los fingibles los que la suerte ó la operacion facilitaba; y con arreglo á esta última adjudicacion se hizo cargo de los bienes de la menor Doña María Calle en 31 de Marzo de 1860 su curador D. Cayetano Búrgos; con arreglo á ellos se le exigió la fianza, y á ellos se referian las cuentas que había presentado de su administracion: que siendo los herederos que instituyó D. Ramon Rodríguez voluntarios, quedaron obligados con la aceptación de la herencia á cumplir las prescripciones contenidas en la final disposicion: que habiendo ordenado el testador que hecha la partición el caudal no se desmembrase, que siguieran unidos dedicándose á las mismas negociaciones que él lo había hecho, los herederos tenían la obligacion de constituirse en sociedad, cumpliendo así con la ley del testamento y con la que el derecho les imponia: que el testador nombró para que en todo representara á la heredera menor, esto es, á manera de heredero fiduciario á D. Cayetano de Búrgos; y como este era mayor de edad, todos los actos practicados por él en representacion de la menor dentro de las prescripciones del testamento eran válidos y estables, la heredera fideicomisaria sólo tenía derecho á recibir la herencia en el estado que el heredero fiduciario se la entregó: que habiendo sido D. Cayetano de Búrgos por disposicion testamentaria representante de la menor, heredero fiduciario de la parte de herencia de que ella era fideicomisaria hasta que provista esta de curador, que era la condicion puesta, tuvo otra representacion por más que el nombramiento de curador tambien recae en D. Cayetano; como eran distintos los derechos, las obligaciones y responsabilidades de uno y otro cargo, distintas tenían que ser las maneras de pedirle cuentas de sus desempeños; debiendo hacerse los cargos del tiempo que la sociedad duró, si los hubiere, que no los había, á los otros socios y no al D. Cayetano de Búrgos, que entonces era representante y no curador:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes articularon por medio de documentos, posiciones y testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia de la que interpusieron apelacion los demandados; y por la pronunciada en 5 de Noviembre de 1869 por la Sala tercera de la Audiencia, se revocó la sentencia apelada en cuanto por ella se condenaba á D. Cayetano de Búrgos y Bueno al pago dentro de nueve dias de 176.574 rs. á la heredera y legatarios de Doña María Presentacion Calle, con los intereses que habían debido producir desde la contestacion á la demanda, respecto de cuyos extremos se absolvió á D. Cayetano; confirmándose dicha sentencia en la parte que le condenaba á la entrega de titulacion corriente de las 24 fanegas de terreno como parte de las 54 que á la Sor María le fueron adjudicadas, sin perjuicio del derecho que al D. Cayetano asistiera para indemnizarse de quien en su caso correspondiera:

Resultando que contra este fallo en la parte en que se absolvió al D. Cayetano de Búrgos y Bueno del pago de los 176.574 rs., con sus intereses, interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando entonces y después en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidos:

1.º El testamento de D. Ramon Rodríguez, que es la ley primera que ha debido consultarse, y las leyes 414 y 419, tit. 18, Partida 3.ª, que hablan del valor probatorio y eficacia de las escrituras públicas y de los documentos privados reconocidos; porque conforme al testamento, estando ausente la madre, el curador debía serlo el D. Cayetano de Búrgos, y este tenía confesado y dicho en documentos oficiales que él y no Doña Atanasia Rodríguez fué el tutor y curador, entendiendo así él como todos los interesados en la testamentaria de una misma manera aquella disposicion, sin que bastase para esquivar dicha representacion el que en 1858 se le discerniera el cargo de curador *ad litem* de la menor, pues este fué ilegal y contrario á los artículos 1.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el curador no tenía interés en la partición ni impedimento alguno para representarla, único caso en que la ley exige la eleccion de los curadores *ad litem*:

2.º La ley 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina consiguiente y siempre respetada, según la cual los Jueces tienen el deber de juzgar por lo alegado y probado por las partes, en cuanto para absolver al demandado se sentaba que Doña Atanasia Rodríguez fué la curadora desde la muerte del testador hasta que en 1860 se discernió el cargo al D. Cayetano; siendo así que era evidente que este fué la única persona que había representado á la menor ántes y después del año de 1860 y desde 1857, con entera independencia y sin contar con ninguna otra persona, ni menos con la madre de la menor Doña Atanasia; y la ley 16 del mismo título y Partida, los artículos 254 y 236 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1863, 19 de Diciembre de 1864, 12 de Mayo y 4 de Diciembre de 1865, por cuanto se había fallado este litigio por virtud de una consideracion no alegada por el demandado, cual era la ya expuesta de que la Doña Atanasia fué curadora de su hija:

3.º La ejecutoria de este Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1865, recaída en pleito entre los hermanos Jarrapeira, en que se consigna el principio de que los Tribunales que tienen facultades para calificar las pruebas no pueden sin embargo sobreponer su criterio á las prescripciones de la ley, y el art. 23 de la instruccion de 12 de Junio de 1861 sobre la forma de redactar los documentos públicos, que fija el valor de lo que las partes afirman y confiesan, por cuanto para absolver al D. Cayetano se sentaba que la confesion que este hacía en la escritura de 21 de Mayo de 1858 de haber recibido los bienes de la hijuela que se formó en la partición á la menor era puramente formularia, y que las gestiones del mismo antes y después de ser nombrado curador *ad litem* no eran más que pasos amistosos que á nada le comprometian:

4.º La ley 19, tit. 21, Partida 3.ª, que fija el valor de la cosa juzgada, y la doctrina constante que la confirma, porque se desconocia que el D. Cayetano, como tal curador *ad bona*, se había presentado, aunque llamándose curador *ad litem*, para cumplir las providencias firmes del Juez ante el cual repitió expresamente que como curador testamentario había representado á Doña María Calle, según aparecía del auto de 11 de Abril de 1859 y la inmediata contestacion del D. Cayetano presentando en tal supuesto la hijuela que se le exigía:

5.º Las leyes 12, 20, 26, 30 y 33, tit. 12, Partida 5.ª, que hablan del mandato expreso y tácito, y determinan las obligaciones que

produce; y la doctrina muy conforme y constante de los prácticos, confirmada por todos los Tribunales, en que se reconocen los derechos y obligaciones que nacen de dicho contrato, su extension y sus justos límites; porque aun en otro caso habia que reconocer al Don Cayetano de Burgos como un mandatario tácito, y como tal tenia que responder al mandante de la comision ó encargo recibido de los bienes que en tal concepto se le entregaron, y dar cuenta y abonar los perjuicios;

Y 6.º La ley 120, tit. 18, Partida 3.ª, que habla del inventario que debe formar el tutor y curador y de su valor y eficacia, prohibiendo que se admita prueba en contrario; la ley 21, tit. 16, Partida 6.ª, donde se impone al curador la obligacion de dar cuentas, y la doctrina referente al cuasi-contrato que produce el deber de volver lo recibido y de abonar los daños causados por dolo ó por culpa, por cuanto en el fallo se desconocian las obligaciones y deberes que tenia el D. Cayetano de entegar y devolver los bienes que recibió y no entregaba; admitiéndose para formar su cargo una prueba que la ley no consentia, y no apreciándose en lo que la ley queria y ordenaba la prueba única que se habia podido admitir y atender, cual era la hijuela que el mismo presentó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que las cuestiones debatidas en este pleito se reducen á si D. Cayetano Burgos y Bueno fué el curador *ad bona* y verdadero representante de la menor Doña Maria Calle, y si administró los bienes de esta desde que se verificó la defuncion del testador D. Ramon Rodriguez hasta 1866 en que fué nombrado tal curador por incapacidad de Doña Atanasia Rodriguez, que lo habia sido en el testamento del expresado D. Ramon:

Considerando que las dos cuestiones son de hecho, y que la Sala sentenciadora las ha apreciado en vista de las pruebas presentadas por las partes, no pudiendo decirse que se haya contrariado el testamento cuando se ha cumplido en todas sus partes:

Considerando que las leyes y las doctrinas que se citan en los cuatro primeros motivos de casacion, porque en ellos se trata de la fuerza probatoria de las escrituras públicas, de la cosa juzgada y de que los Jueces deben fallar segun lo alegado y probado, no las ha infringido la ejecutoria, porque si en alguna de las escrituras presentadas en los autos aparece que el Presbítero D. Cayetano Burgos y Bueno representó á la menor, y en una de ellas dió por recibidos sus bienes, lo hizo como curador *ad litem* y como albacea testamentario que era, y sólo para la formacion de la compañía mercantil tan expresamente recomendada por el testador:

Considerando que las deducciones que saca la parte recurrente del contenido de las mencionadas escrituras pretendiendo ver en ellas declaraciones expresas de que el dicho D. Cayetano Burgos administró los bienes referidos se desvanecen en el pleito, porque en él aparece claramente que quien administró todos los bienes fué D. Euterio Rodriguez y Larios, y no el mencionado Presbítero:

Y considerando que las leyes que se citan en el quinto y sexto motivo de casacion, las cuales sólo tratan del mandato y del inventario, ni guisa es aplicable al caso de autos, porque justificado como se halla que D. Cayetano Burgos y Bueno no administró bienes ningunos en los años referidos hasta el de 1860, ni fué curador *ab bona* de la menor, no se le ha podido tener como mandatario ni con obligacion de hacer el inventario que se pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Atanasia Rodriguez Villareal y otro, herederos y legatarios de su hija Sor Maria de la Preseracion Calle y Rodriguez, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Julio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 1.º de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Tomás Wright, hoy su viuda y herederos, con D. Sebastian Gabriel de Borbon sobre indemnizacion de perjuicios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en el *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres, correspondiente al dia 30 de Julio de 1858, se anunció para el 22 de Agosto siguiente el doble remate en aquella capital y pueblo de Valencia de Alcántara para el arriendo del descorche del arbolado de alcornoque que contenia la dehesa denominada Casillas, sita en término de Membrijo, procedente del secuestro de D. Sebastian Gabriel de Borbon, estableciéndose que no se admitiria postura menor que la de 4.177 rs. 79 cént. por cada uno de los nueve años por que se sacaba á subasta, contados desde el dia en que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado aprobase el arriendo hasta el 29 de Setiembre de 1866, debiendo pagar por anualidades anticipadas; estableciéndose, además de estas condiciones, que en la dehesa se practicarian dos descorches generales, precisamente desde el mes de Mayo ó el de Agosto, el primero desde el momento en que se comunicase al arrendatario la aprobacion, practicándose uno en general de todo el que contuviera el arbolado, incluso la corcha virgen, no pudiendo verificarse el segundo hasta los nueve años de haberse practicado el primero, sin poder extraer más que la corcha que tuviera de espesor de una pulgada arriba: que el arrendatario limpiaría todo el arbolado, siempre que las ramas contuvieran media vara de grueso: que despues de verificado cada descorche, tendria obligacion de dar cuenta á la Administracion para que de su cuenta practicara un reconocimiento del arbolado; quedando responsable de los perjuicios que se causasen por el mal método usado para la extraccion de la corcha, y obligado á extraer de su cuenta los desperdicios del descorche y á limpiar de suelo todos los árboles que descorchase, en la forma establecida para esta clase de aprovechamientos:

Resultando que hecha proposicion por D. Tomás Wright por la cantidad de 5.000 rs., fué aprobado dicho arriendo por la Direccion general en 17 de Diciembre de 1858, y se otorgó la correspondiente escritura en 18 de Enero siguiente, adjudicándose á D. Tomás Wright por la cantidad de 5.000 rs. anuales y tiempo de nueve años, contados desde el dia de la aprobacion hasta el 29 de Setiembre de 1866, sujetándose á las condiciones del pliego que habia servido de base para la subasta; y que el arrendatario satisfizo á la Administracion de la provincia el arrendamiento correspondiente á los años de 1859 y 1860, y el de los años 1861 á 1865 al Administrador de D. Sebastian Gabriel de Borbon, en la provincia de Cáceres, D. José Lopez de Tejada, mediante á haberse alzado el secuestro de los bienes del mismo:

Resultando que entre el arrendatario Wright y la Administracion de D. Sebastian Gabriel mediaron contestaciones sobre la próloga del arriendo: que en el *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres, correspondiente al dia 3 de Enero de 1865, se anunció el remate en triple subasta para el dia 1.º de Febrero de la dehesa denominada Casillas, correspondiente al patrimonio particular de D. Sebastian Gabriel de Borbon, bajo las condiciones que se hallaban de manifiesto en los puntos señalados para la subasta; y que en 19 del

mismo mes manifestó el apoderado de D. Sebastian Gabriel al Administrador en Cáceres que, de conformidad de lo propuesto por el mismo, incluiria como adicional en el pliego de condiciones la de que el adquirente de la finca respetaria los arriendos pendientes hasta su vencimiento, haciendo suyas las rentas que devengase; y que esta nueva condicion se leeria como adición antes de celebrarse el remate, haciendo presente á los licitadores que el arriendo de la corcha terminaba en el dia 17 de Diciembre de 1867:

Resultando que por escritura de 29 de Marzo de 1865 vendió el apoderado de D. Sebastian Gabriel de Borbon á D. Antonino Espárrago la dehesa titulada de Casillas, en término de la villa de Valencia de Alcántara, por la cantidad de 420.000 rs., siendo para el comprador todas las rentas y productos de ella de aquel año, quedando libre la dehesa desde el dia 29 de Setiembre del mismo en adelante por todos sus frutos y productos:

Resultando que constituido el Procurador D. Manuel Tovar, en nombre de D. Tomás Wright, en las oficinas de D. Sebastian Gabriel de Borbon, asistido de un Notario, á hacer entrega de 5.000 rs. por la anualidad de 1866 del arriendo de la corcha de la dehesa Casillas, el apoderado de aquel contestó que no la admitia mediante á haber vendido la dehesa á D. Antonino Espárrago, levantándose de ello la correspondiente acta; y que por escritura de 22 de Julio de 1867 D. Antonino Espárrago vendió á D. José Francisco Brito, domiciliado en Loulé (Portugal), la corcha del arbolado de alcornoque de la dehesa Casillas, á contar desde 1.º de Mayo de aquel año hasta 1.º de Octubre de 1877, en cuyo tiempo haria tres pelias, debiendo satisfacer 24.000 duros:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1867 entabló D. Tomás Wright la demanda objeto de este pleito, exponiendo que al arrendar la corcha del arbolado habia adquirido un derecho incontestable á hacer dos descorches generales, debiendo ejecutarse el segundo á los nueve años de haber practicado el primero, el cual habia tenido lugar desde Mayo á Agosto de 1859; habiéndose comprometido á pagar por estos dos disfrutes 5.000 rs. anuales y respetado el contrato D. Sebastian Gabriel, como lo probaba el hecho de haber cobrado las rentas desde 1861 á 1865: que esto no obstante, no le disputaba el derecho de vender la dehesa, porque sabia que el arrendamiento no estaba en ninguno de los casos en que con arreglo á la ley pudiera impedir la enajenacion; pero la interrupcion que habia causado en el arrendamiento habia sido voluntaria y desautorizada; pues se habia estipulado que la dehesa quedaria libre desde el dia 29 de Setiembre por todos sus frutos y productos, desentendiéndose de que el año de arrendamiento de la corcha que estaba corriendo, y cuyo precio tenia cobrado, terminaba en 17 de Diciembre; interrupcion que le obligaba, no sólo á la devolucion de la cantidad anticipada correspondiente á los tres meses que le faltaban del año, sino tambien á indemnizar al arrendatario los daños y perjuicios que la interrupcion misma le habia causado: que en el caso actual habia la especialísima circunstancia de que lo arrendado habia sido el aprovechamiento del corcho, y que el arrendatario no podia aprovecharlo todos los años, sino únicamente en dos y en período determinado de cada uno; de modo que lo que habia tomado en arrendamiento habia sido dos descorches que habia de hacer, el primero en el primer año, y el segundo en el noveno, con la limitacion de no poder extraer corcha que tuviera menos de una pulgada de espesor: que por tanto pagaba el precio en cada un año y hacia los grandes desembolsos que exigia el cuidado de la dehesa para asegurar estos dos descorches, y privándole del segundo le habia privado de la mitad del aprovechamiento que le habia arrendado: que los daños y perjuicios que se le habian ocasionado y el aprovechamiento impedido por la interrupcion del contrato eran ciertos y los justificaria en el término de prueba, porque no sólo habia entrado Espárrago en posesion de la dehesa el 1.º de Abril de 1865, sino que habia dispuesto de los aprovechamientos, haciendo cortas y un descorche general que habia vendido á una Compañía portuguesa; aplicando por tanto que se condenase á D. Sebastian Gabriel de Borbon á abonar al demandante 24.000 escudos en que graduaba los daños y menoscabos que habia recibido por haberle privado del aprovechamiento de la corcha de la citada dehesa antes de cumplir el término del arrendamiento:

Resultando que D. Sebastian Gabriel de Borbon contestó á la demanda con la pretension de que se le absolviera de ella y se condenase en costas al actor, á quien se reservase su derecho para que lo ejercitara si creia convenirle contra la Hacienda; exponiendo como hechos que el secuestro de sus bienes habia sido alzado en 25 de Abril de 1860; y que en ejercicio del derecho que incondicionalmente le otorgaba esta disposicion, y teniendo en cuenta ciertos datos relativos al mal tratamiento de la finca por parte del arrendatario, que habia dejado de cumplir varias de las más esenciales cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda pública, todo lo cual se habia acreditado en un expediente instruido al efecto, habia enajenado libremente aquella á D. Antonino Espárrago, y que como fundamentos legales citó la ley 1.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª; la 19, tit. 8.º de la Partida 5.ª, que sólo establece dos casos en que el dueño de una cosa tiene el deber de respetar el arrendamiento de la misma; y que al hablar de la devolucion del precio del arrendamiento se referia concretamente al vendedor que habia arrendado, y no podia decirse que entre aquellos casos se hallase el de autos, y mucho menos que D. Sebastian hubiera arrendado á D. Tomás Wright, ni por sí ni por medio de persona apoderada al efecto, su dehesa de las Casillas; la real orden de 25 de Abril de 1860, por la que de un modo absoluto é incondicional y sin limitaciones de ningun género se habian devuelto al demandado los bienes que durante muchos años habia tenido secuestrados; y el principio de derecho admitido por la jurisprudencia de los Tribunales de que las acciones personales emanadas de los contratos deben dirigirse contra los que los han celebrado y no contra un tercero:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital la revocó en 22 de Octubre de 1869, y condenó á D. Sebastian Gabriel de Borbon á la indemnizacion á D. Tomás Wright, hoy sus herederos, de los daños y menoscabos que habia sufrido por consecuencia de la venta de la dehesa de las Casillas; y no existiendo datos suficientes para fijar el importe en cantidad líquida de los citados daños y menoscabos, ni para establecer las bases con arreglo á las cuales debia hacerse la liquidacion, reservó á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley de 25 de Abril de 1856, y en especial su art. 2.º, toda vez que habiendo considerado la sentencia al recurrente subrogado en lugar del Estado por lo relativo al contrato de arrendamiento que habia celebrado con Wright, se habia prescindido de la legislacion especial aplicable á los arrendamientos de bienes del Estado consignada en la citada ley, y con arreglo á la cual no habia la indemnizacion de daños y perjuicios, sino sólo la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada localidad:

2.º El contrato mismo de arrendamiento celebrado entre la Hacienda y D. Tomás Wright, con ignado en el pliego de condiciones, y señaladamente en las marcadas con los números 3.º y 4.º, pues con arreglo á ellas y á la orden de aprobacion del remate, Wright no podia hacer el segundo descorche general por cuya falta se le mandaba indemnizar:

3.º Las leyes 18 y 21, tit. 8.º, Partida 5.ª, citadas en la sentencia, y la doctrina consignada en la misma, toda vez que el desahucio de Wright no habia tenido por causa que el comprador de la dehesa, usando de sus derechos, lo desahuciará, unico caso en que aquellas leyes y doctrinas podian ser aplicables, y en que por lo mismo habia que el recurrente vendedor de la finca fuera condenado á la indemnizacion establecida en la sentencia:

4.º Las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, y el art. 5.º del decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, porque siendo con arreglo á ellas causa de desahucio la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de las condiciones estipuladas, reconocida implícitamente al menos en la sentencia, y habiendo sido esa la causa por la cual habia sido desahuciado Wright, no habia se le concediera indemnizacion alguna:

5.º El art. 6.º del mencionado decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, y la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal de 12 de Setiembre de 1863, toda vez que debiendo darse al arrendatario que fuera despedido por el nuevo dueño de la finca antes de que venciera el tiempo estipulado en el contrato el plazo de un año para dejarla, segun lo establecido por la mencionada sentencia, que declaraba además que el citado decreto corregia la ley 19, tit. 8.º de la Partida 5.ª; no habiéndose dado por Espárrago á Wright, y habiendo consentido este que el desahucio se hiciera sin otorgarle aquel plazo, era indudable que la causa de él no habia sido la invocacion de los derechos propios del nuevo comprador, sino la falta de cumplimiento de las condiciones del contrato, que daba en todo tiempo lugar al desahucio, y de la cual no se derivaba en manera alguna el derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios reconocidos por la sentencia á favor de Wright;

Y 6.º El axioma jurídico *actore non probante reus est absolvendus*, corroborado por la ley 39, tit. 2.º, Partida 3.ª, porque aun suponiendo que no fuese conocida la causa por la cual Espárrago habia desahuciado á Wright, bastaria la duda acerca de la cual era aquella causa para que no pudiese prosperar una demanda que sólo habia fuera fundada en el caso de que tal causa fuera precisa y determinadamente la de haber usado Espárrago de los derechos de nuevo dueño:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el que vende una finca arrendada antes que espire el término del arrendamiento está obligado á sostenerlo ó á indemnizar al arrendatario los menoscabos que le resultaren por el desahucio:

Considerando que esto ha sucedido con la venta que D. Sebastian de Borbon hizo de la dehesa llamada de Casillas, que llevaba en arrendamiento D. Tomás Wright, y por consiguiente la ejecutoria no ha infringido la ley de 25 de Abril de 1856, ni la legislacion de Hacienda que se cita para probar que no se deben abonar mejoras, cuyas leyes no son aplicables al caso de autos, porque en ellas no se habla del quebrantamiento del arriendo por venta hecha de la finca antes de espirar el término del contrato, que es lo que en este caso se ha verificado:

Considerando que no se ha infringido la ley del contrato al declarar á Wright con derecho á hacer el segundo descorche, porque así está expresamente pactado en la misma escritura de arriendo:

Considerando que lejos de haberse infringido las leyes 18 y 21, título 8.º de la Partida 5.ª, la ejecutoria se ha arreglado á sus prescripciones en la parte que tratan de la indemnizacion de perjuicios causados al arrendatario de la finca:

Considerando que no habiéndose justificado que el arrendatario habia sido desahuciado por la falta de cumplimiento del contrato, son inaplicables las leyes 2.ª, 5.ª y 19, tit. 8.º de la Partida 5.ª, los artículos 5.º y 6.º del decreto de 8 de Junio de 1813, y la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Setiembre de 1863, porque el desahucio de que en ellos se trata es el que procede de abusos cometidos por el arrendatario de la finca, y no por haberse vendido antes de espirar el término del arriendo:

Y considerando que no se ha infringido el axioma de *actore non probante reus est absolvendus*, porque no puede decirse que el actor no ha probado cuando se han hecho pruebas de diferentes clases, y que la Sala sentenciadora las ha apreciado en uso de sus atribuciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Gabriel de Borbon, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de Julio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificacion de sus personas:

D. Genaro Barrios Alvarez.
D. José Sardo Flores.
D. Francisco Canton.
D. José B. Gomez.
Doña Manuela Bofill Gonzalez.
D. Casimiro Iglesias Guillen.
D. Vicente Crespo.
D. Francisco Jesús Leon.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Premio Real sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion general de Rentas.

RECTIFICACION.

En el estado de la Direccion general de Rentas, inserto en la GACETA del dia 22 del corriente, se consignó equivocadamente al alambre importado en los ocho primeros meses de este año la cantidad de 334.834 pesetas de valor, en lugar de 834.834, que es el verdadero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1869 (1).

Número 10.

NACIMIENTOS ocurridos en las capitales de provincia, clasificados segun los meses en que tuvieron lugar.

| CAPITALES. | ENERO. | | | FEBRERO. | | |
|------------------|----------|----------|--------|----------|----------|--------|
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. |
| Alava..... | 27 | 27 | 54 | 26 | 25 | 51 |
| Albacete..... | 28 | 20 | 48 | 32 | 21 | 53 |
| Alicante..... | 66 | 51 | 117 | 58 | 59 | 117 |
| Almería..... | 70 | 72 | 142 | 53 | 68 | 121 |
| Avila..... | 13 | 19 | 32 | 13 | 8 | 21 |
| Badajoz..... | 37 | 37 | 74 | 26 | 27 | 53 |
| Baleares..... | 97 | 99 | 196 | 74 | 71 | 145 |
| Barcelona..... | 328 | 271 | 599 | 266 | 276 | 542 |
| Burgos..... | 50 | 39 | 89 | 38 | 40 | 78 |
| Cáceres..... | 18 | 20 | 38 | 10 | 15 | 25 |
| Cádiz..... | 77 | 77 | 154 | 67 | 87 | 154 |
| Canarias..... | 34 | 29 | 63 | 32 | 23 | 55 |
| Castellon..... | 28 | 28 | 56 | 32 | 25 | 57 |
| Ciudad-Real..... | 15 | 16 | 31 | 16 | 15 | 31 |
| Córdoba..... | 98 | 76 | 174 | 79 | 70 | 149 |
| Coruña..... | 59 | 50 | 109 | 55 | 52 | 107 |
| Cuenca..... | 14 | 12 | 26 | 8 | 13 | 21 |
| Gerona..... | 23 | 19 | 42 | 26 | 26 | 52 |
| Granada..... | 127 | 106 | 233 | 114 | 114 | 228 |
| Guadalajara..... | 13 | 13 | 26 | 14 | 16 | 30 |
| Guipúzcoa..... | 26 | 36 | 62 | 30 | 20 | 50 |
| Huelva..... | 25 | 26 | 51 | 16 | 11 | 27 |
| Huesca..... | 20 | 11 | 31 | 11 | 11 | 22 |
| Jaen..... | 49 | 47 | 96 | 41 | 46 | 87 |
| Leon..... | 23 | 23 | 46 | 15 | 13 | 28 |
| Lérida..... | 30 | 35 | 65 | 37 | 38 | 75 |
| Logroño..... | 18 | 25 | 43 | 19 | 12 | 31 |
| Lugo..... | 29 | 33 | 62 | 33 | 34 | 67 |
| Madrid..... | 627 | 589 | 1.216 | 534 | 536 | 1.070 |
| Málaga..... | 213 | 187 | 400 | 182 | 162 | 344 |
| Murcia..... | 212 | 193 | 405 | 172 | 170 | 342 |
| Navarra..... | 29 | 33 | 62 | 34 | 26 | 60 |
| Orense..... | 28 | 28 | 56 | 28 | 22 | 50 |
| Oviedo..... | 53 | 65 | 118 | 46 | 54 | 100 |
| Palencia..... | 28 | 21 | 49 | 35 | 16 | 51 |
| Pontevedra..... | 33 | 21 | 54 | 30 | 21 | 51 |
| Salamanca..... | 31 | 34 | 65 | 24 | 32 | 56 |
| Santander..... | 48 | 54 | 102 | 42 | 58 | 100 |
| Segovia..... | 18 | 19 | 37 | 21 | 16 | 37 |
| Sevilla..... | 252 | 222 | 474 | 229 | 190 | 419 |
| Soria..... | 10 | 5 | 15 | 13 | 3 | 16 |
| Tarragona..... | 26 | 31 | 57 | 23 | 19 | 42 |
| Teruel..... | 11 | 17 | 28 | 11 | 9 | 20 |
| Toledo..... | 30 | 30 | 60 | 34 | 17 | 51 |
| Valencia..... | 173 | 187 | 360 | 132 | 137 | 269 |
| Valladolid..... | 68 | 48 | 116 | 46 | 36 | 82 |
| Vizcaya..... | 35 | 17 | 52 | 28 | 29 | 57 |
| Zamora..... | 30 | 21 | 51 | 26 | 25 | 51 |
| Zaragoza..... | 139 | 122 | 261 | 103 | 103 | 206 |
| TOTALES..... | 3.536 | 3.263 | 6.799 | 3.054 | 2.917 | 5.971 |

| CAPITALES. | MARZO. | | | ABRIL. | | |
|------------------|----------|----------|--------|----------|----------|--------|
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. |
| Alava..... | 40 | 29 | 69 | 17 | 27 | 44 |
| Albacete..... | 22 | 27 | 49 | 34 | 27 | 61 |
| Alicante..... | 71 | 52 | 123 | 62 | 51 | 113 |
| Almería..... | 58 | 64 | 122 | 75 | 68 | 143 |
| Avila..... | 16 | 15 | 31 | 15 | 16 | 31 |
| Badajoz..... | 33 | 37 | 70 | 31 | 26 | 57 |
| Baleares..... | 81 | 77 | 158 | 71 | 56 | 127 |
| Barcelona..... | 290 | 286 | 576 | 257 | 241 | 498 |
| Burgos..... | 34 | 36 | 70 | 35 | 44 | 79 |
| Cáceres..... | 20 | 24 | 44 | 16 | 17 | 33 |
| Cádiz..... | 65 | 59 | 124 | 47 | 47 | 94 |
| Canarias..... | 38 | 36 | 74 | 31 | 31 | 62 |
| Castellon..... | 40 | 39 | 79 | 41 | 34 | 75 |
| Ciudad-Real..... | 20 | 21 | 41 | 18 | 17 | 35 |
| Córdoba..... | 70 | 69 | 139 | 58 | 61 | 119 |
| Coruña..... | 49 | 54 | 103 | 51 | 42 | 93 |
| Cuenca..... | 15 | 17 | 32 | 6 | 12 | 18 |
| Gerona..... | 23 | 22 | 45 | 21 | 21 | 42 |
| Granada..... | 119 | 111 | 230 | 107 | 92 | 199 |
| Guadalajara..... | 13 | 12 | 25 | 10 | 6 | 16 |
| Guipúzcoa..... | 49 | 23 | 72 | 23 | 15 | 38 |
| Huelva..... | 28 | 14 | 42 | 20 | 16 | 36 |
| Huesca..... | 21 | 18 | 39 | 14 | 18 | 32 |
| Jaen..... | 48 | 40 | 88 | 50 | 29 | 79 |
| Leon..... | 25 | 24 | 49 | 18 | 15 | 33 |
| Lérida..... | 35 | 38 | 73 | 29 | 32 | 61 |
| Logroño..... | 21 | 15 | 36 | 7 | 26 | 33 |
| Lugo..... | 53 | 23 | 76 | 28 | 28 | 56 |
| Madrid..... | 575 | 562 | 1.137 | 538 | 509 | 1.047 |
| Málaga..... | 194 | 155 | 349 | 153 | 143 | 296 |
| Murcia..... | 193 | 190 | 383 | 161 | 177 | 338 |
| Navarra..... | 40 | 40 | 80 | 30 | 53 | 83 |
| Orense..... | 33 | 19 | 52 | 25 | 18 | 43 |
| Oviedo..... | 50 | 55 | 105 | 54 | 54 | 108 |
| Palencia..... | 23 | 23 | 46 | 24 | 23 | 47 |
| Pontevedra..... | 28 | 28 | 56 | 24 | 20 | 44 |
| Salamanca..... | 28 | 26 | 54 | 15 | 23 | 38 |
| Santander..... | 53 | 43 | 96 | 52 | 42 | 94 |
| Segovia..... | 17 | 19 | 36 | 23 | 16 | 39 |
| Sevilla..... | 194 | 200 | 394 | 175 | 157 | 332 |
| Soria..... | 9 | 8 | 17 | 14 | 23 | 37 |
| Tarragona..... | 36 | 21 | 57 | 21 | 30 | 51 |
| Teruel..... | 14 | 13 | 27 | 12 | 11 | 23 |
| Toledo..... | 27 | 22 | 49 | 26 | 15 | 41 |
| Valencia..... | 158 | 161 | 319 | 119 | 146 | 265 |
| Valladolid..... | 50 | 48 | 98 | 47 | 50 | 97 |
| Vizcaya..... | 29 | 24 | 53 | 29 | 31 | 60 |
| Zamora..... | 13 | 33 | 46 | 25 | 25 | 50 |
| Zaragoza..... | 127 | 132 | 259 | 118 | 107 | 225 |
| TOTALES..... | 3.288 | 3.104 | 6.392 | 2.877 | 2.737 | 5.614 |

(1) Véanse las GACETAS de los días 21 al 23 del actual.

| CAPITALES. | MAYO. | | | JUNIO. | | | SEPTIEMBRE. | | | OCTUBRE. | | |
|------------------|----------|----------|--------|----------|----------|--------|-------------|----------|--------|----------|----------|--------|
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. |
| Alava..... | 24 | 21 | 45 | 31 | 24 | 55 | 36 | 34 | 70 | 25 | 29 | 54 |
| Albacete..... | 33 | 32 | 65 | 41 | 32 | 73 | 48 | 27 | 75 | 19 | 23 | 42 |
| Alicante..... | 70 | 40 | 110 | 55 | 42 | 97 | 51 | 48 | 99 | 56 | 52 | 108 |
| Almería..... | 68 | 67 | 135 | 76 | 56 | 132 | 75 | 48 | 123 | 56 | 63 | 119 |
| Avila..... | 12 | 7 | 19 | 10 | 12 | 22 | 15 | 11 | 26 | 15 | 9 | 24 |
| Badajoz..... | 26 | 29 | 55 | 28 | 23 | 51 | 31 | 34 | 65 | 44 | 35 | 79 |
| Baleares..... | 69 | 62 | 131 | 65 | 62 | 127 | 84 | 87 | 171 | 100 | 106 | 206 |
| Barcelona..... | 243 | 245 | 488 | 237 | 242 | 479 | 298 | 293 | 591 | 292 | 287 | 579 |
| Burgos..... | 38 | 23 | 61 | 41 | 31 | 72 | 26 | 35 | 61 | 36 | 37 | 73 |
| Cáceres..... | 22 | 21 | 43 | 26 | 19 | 45 | 17 | 16 | 33 | 22 | 18 | 40 |
| Cádiz..... | 110 | 72 | 182 | 64 | 64 | 128 | 70 | 49 | 119 | 88 | 76 | 164 |
| Canarias..... | 35 | 30 | 65 | 22 | 23 | 45 | 15 | 33 | 48 | 19 | 9 | 28 |
| Castellon..... | 39 | 32 | 71 | 45 | 39 | 84 | 39 | 38 | 77 | 39 | 37 | 76 |
| Ciudad-Real..... | 12 | 13 | 25 | 13 | 14 | 27 | 23 | 18 | 41 | 17 | 16 | 33 |
| Córdoba..... | 69 | 63 | 132 | 45 | 50 | 95 | 72 | 69 | 141 | 75 | 76 | 151 |
| Coruña..... | 46 | 53 | 99 | 43 | 42 | 85 | 50 | 54 | 104 | 53 | 45 | 98 |
| Cuenca..... | 16 | 9 | 25 | 6 | 13 | 19 | 7 | 11 | 18 | 6 | 4 | 10 |
| Gerona..... | 18 | 24 | 42 | 17 | 19 | 36 | 14 | 18 | 32 | 27 | 25 | 52 |
| Granada..... | 103 | 91 | 194 | 100 | 85 | 185 | 132 | 110 | 242 | 120 | 127 | 247 |
| Guadalajara..... | 8 | 11 | 19 | 7 | 12 | 19 | 15 | 13 | 28 | 13 | 13 | 26 |
| Guipúzcoa..... | 25 | 23 | 48 | 30 | 22 | 52 | 37 | 27 | 64 | 34 | 22 | 56 |
| Huelva..... | 20 | 13 | 33 | 17 | 14 | 31 | 22 | 20 | 42 | 14 | 13 | 27 |
| Huesca..... | 12 | 14 | 26 | 10 | 17 | 27 | 24 | 16 | 40 | 16 | 24 | 40 |
| Jaen..... | 38 | 39 | 77 | 31 | 23 | 54 | 48 | 36 | 84 | 38 | 35 | 73 |
| Leon..... | 11 | 27 | 38 | 18 | 11 | 29 | 17 | 24 | 41 | 20 | 19 | 39 |
| Lérida..... | 32 | 28 | 60 | 39 | 36 | 75 | 32 | 30 | 62 | 29 | 28 | 57 |
| Logroño..... | 18 | 17 | 35 | 17 | 13 | 30 | 20 | 28 | 48 | 23 | 21 | 44 |
| Lugo..... | 38 | 22 | 60 | 36 | 36 | 72 | 37 | 34 | 71 | 42 | 43 | 85 |
| Madrid..... | 497 | 441 | 938 | 436 | 435 | 871 | 532 | 517 | 1.049 | 612 | 528 | 1.140 |
| Málaga..... | 166 | 140 | 306 | 171 | 134 | 305 | 195 | 163 | 358 | 173 | 159 | 332 |
| Murcia..... | 176 | 135 | 311 | 151 | 134 | 285 | 149 | 156 | 305 | 163 | 158 | 321 |
| Navarra..... | 28 | 28 | 56 | 23 | 24 | 47 | 30 | 27 | 57 | 38 | 24 | 62 |
| Orense..... | 19 | 32 | 51 | 23 | 16 | 39 | 22 | 26 | 48 | 38 | 20 | 58 |
| Oviedo..... | 61 | 52 | 113 | 44 | 47 | 91 | 58 | 59 | 117 | 51 | 69 | 120 |
| Palencia..... | 20 | 19 | 39 | 25 | 12 | 37 | 24 | 32 | 56 | 16 | 21 | 37 |
| Pontevedra..... | 30 | 22 | 52 | 21 | 18 | 39 | 20 | 19 | 39 | 27 | 23 | 50 |
| Salamanca..... | 22 | 27 | 49 | 20 | 19 | 39 | 37 | 22 | 59 | 17 | 18 | 35 |
| Santander..... | 56 | 34 | 90 | 40 | 44 | 84 | 50 | 44 | 94 | 56 | 58 | 114 |
| Segovia..... | 17 | 12 | 29 | 15 | 26 | 41 | 12 | 15 | 27 | 15 | 21 | 36 |
| Sevilla..... | 153 | 165 | 318 | 165 | 140 | 305 | 168 | 167 | 335 | 195 | 187 | 382 |
| Soria..... | 4 | 12 | 16 | 5 | 6 | 11 | 6 | 9 | 15 | 7 | 8 | 15 |
| Tarragona..... | 28 | 27 | 55 | 26 | 32 | 58 | 29 | 29 | 58 | 36 | 33 | 69 |
| Teruel..... | 14 | 12 | 26 | 11 | 9 | 20 | 20 | 16 | 36 | 14 | 18 | 32 |
| Toledo..... | 27 | 28 | 55 | 12 | 13 | 25 | 27 | 21 | 48 | 30 | 32 | 62 |
| Valencia..... | 133 | 148 | 281 | 145 | 134 | 279 | 150 | 146 | 296 | 133 | 142 | 275 |
| Valladolid..... | 37 | 41 | 78 | 32 | 35 | 67 | 58 | 46 | 104 | 58 | 38 | 96 |
| Vizcaya..... | 26 | 28 | 54 | 32 | 21 | 53 | 35 | 24 | 59 | 36 | 28 | 64 |
| Zamora..... | 15 | 17 | 32 | 11 | 12 | 23 | 18 | 18 | 36 | 15 | 13 | 28 |
| Zaragoza..... | 120 | 97 | 217 | 120 | 96 | 216 | 111 | 112 | 223 | 127 | 112 | 239 |
| TOTALES..... | 2.904 | 2.645 | 5.549 | 2.698 | 2.483 | 5.181 | 3.106 | 2.929 | 6.035 | 3.195 | 3.002 | 6.197 |

| CAPITALES. | JULIO. | | | AGOSTO. | | | NOVIEMBRE. | | | DICIEMBRE. | | |
|---------------|----------|----------|--------|----------|----------|--------|------------|----------|--------|------------|----------|--------|
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. |
| Alava..... | 30 | 36 | 66 | 27 | 32 | 59 | 32 | 23 | 55 | 44 | 27 | 71 |
| Albacete..... | 41 | 31 | 72 | 29 | 16 | 45 | 33 | 26 | 59 | 26 | 18 | 44 |
| Alicante..... | 56 | 42 | 98 | 63 | 44 | 107 | 66 | 60 | 126 | 48 | 33 | 81 |
| Almería..... | 64 | 65 | 129 | 65 | 51 | 116 | 59 | 61 | 120 | 73 | 65 | 138 |
| Avila..... | 14 | 11 | 25 | 10 | 10 | 20 | 14 | 7 | 21 | 13 | 9 | 22 |
| Badajoz..... | 23 | 29 | 52 | 32 | 30 | 62 | 38 | 44 | 82 | 54 | | |

| CAPITALES. | TOTAL GENERAL. | | |
|------------------|----------------|------------|----------|
| | Varios... | Hembras... | Total... |
| Alava..... | 359 | 334 | 693 |
| Albacete..... | 386 | 300 | 686 |
| Alicante..... | 722 | 574 | 1.296 |
| Almería..... | 792 | 748 | 1.540 |
| Ávila..... | 160 | 134 | 294 |
| Badajoz..... | 403 | 386 | 789 |
| Baleares..... | 970 | 934 | 1.904 |
| Barcelona..... | 3.390 | 3.219 | 6.609 |
| Búrgos..... | 448 | 432 | 880 |
| Cáceres..... | 220 | 209 | 429 |
| Cádiz..... | 953 | 838 | 1.791 |
| Canarias..... | 315 | 299 | 614 |
| Castellón..... | 454 | 416 | 870 |
| Ciudad-Real..... | 202 | 193 | 395 |
| Córdoba..... | 834 | 787 | 1.621 |
| Coruña..... | 613 | 591 | 1.204 |
| Cuenca..... | 121 | 127 | 248 |
| Gerona..... | 266 | 264 | 530 |
| Granada..... | 1.375 | 1.289 | 2.664 |
| Guadalajara..... | 137 | 135 | 272 |
| Guipúzcoa..... | 367 | 307 | 674 |
| Huelva..... | 239 | 185 | 424 |
| Huesca..... | 193 | 193 | 386 |
| Jaén..... | 515 | 419 | 934 |
| León..... | 230 | 228 | 458 |
| Lérida..... | 398 | 404 | 802 |
| Logroño..... | 233 | 208 | 441 |
| Lugo..... | 439 | 407 | 846 |
| Madrid..... | 6.566 | 6.253 | 12.819 |
| Málaga..... | 2.145 | 1.927 | 4.072 |
| Murcia..... | 2.050 | 1.947 | 3.997 |
| Navarra..... | 359 | 366 | 725 |
| Orense..... | 302 | 258 | 560 |
| Oviedo..... | 631 | 662 | 1.293 |
| Palencia..... | 277 | 245 | 522 |
| Pontevedra..... | 312 | 258 | 570 |
| Salamanca..... | 288 | 303 | 591 |
| Santander..... | 607 | 573 | 1.180 |
| Segovia..... | 195 | 227 | 422 |
| Sevilla..... | 2.277 | 2.158 | 4.435 |
| Soria..... | 85 | 104 | 189 |
| Tarragona..... | 344 | 338 | 682 |
| Teruel..... | 160 | 147 | 307 |
| Toledo..... | 320 | 266 | 586 |
| Valencia..... | 1.778 | 1.770 | 3.548 |
| Valladolid..... | 605 | 514 | 1.119 |
| Vizcaya..... | 368 | 314 | 682 |
| Zamora..... | 231 | 244 | 475 |
| Zaragoza..... | 1.469 | 1.337 | 2.806 |
| TOTALES..... | 37.403 | 34.791 | 71.894 |

(Se continuará.)

Dirección general del Tesoro público.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 33 premios mayores de los 3.200 que comprende el sorteo de este día

| Números. | Premios. | | Administraciones. |
|----------|-----------|--|----------------------|
| | Pesetas. | | |
| 9.914 | 1.500.000 | | Barcelona. |
| 9.334 | 500.000 | | Oviedo. |
| 5.360 | 250.000 | | Santander. |
| 42.180 | 425.000 | | Puenteáreas. |
| 3.121 | 425.000 | | Granada. |
| 2.088 | 50.000 | | Santander. |
| 388 | 50.000 | | Dénia. |
| 47.479 | 50.000 | | Madrid. |
| 4.702 | 50.000 | | Idem. |
| 11.686 | 50.000 | | Málaga. |
| 1.058 | 50.000 | | Madrid. |
| 1.984 | 50.000 | | Barcelona. |
| 18.410 | 50.000 | | Madrid. |
| 6.427 | 50.000 | | Cádiz. |
| 47.476 | 50.000 | | Vich. |
| 2.397 | 50.000 | | Valencia. |
| 5.351 | 25.000 | | Madrid. |
| 47.806 | 25.000 | | Badajoz. |
| 6.422 | 25.000 | | Cartagena. |
| 6.159 | 25.000 | | Mahón. |
| 4.385 | 25.000 | | Sevilla. |
| 10.544 | 25.000 | | Madrid. |
| 10.620 | 25.000 | | Vélez-Málaga. |
| 16.570 | 25.000 | | Madrid. |
| 9.478 | 25.000 | | Idem. |
| 45.382 | 25.000 | | Idem. |
| 14.639 | 25.000 | | Gerona. |
| 2.223 | 25.000 | | Cádiz. |
| 5.898 | 25.000 | | Puenteáreas. |
| 8.749 | 25.000 | | Zaragoza. |
| 4.792 | 25.000 | | Cádiz. |
| 14.189 | 25.000 | | Villanueva y Geltrú. |
| 4.369 | 25.000 | | Puenteáreas. |
| 46.437 | 25.000 | | Madrid. |
| 10.975 | 25.000 | | Palma. |

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agradecidas las siguientes:

Huérfa.

Doña María Dolores Fernández Pineda, hija de D. Francisco, Miliciano nacional de Naval Moral de Pusa.

Doncellas.

Petra Eseribano y Galan de Bartolomé, del Hospicio.
 María Socorro Alonso y Sanchez de Isaac, de id.
 Escolástica Salmeron de José, del Colegio de la Paz.
 Fermína de San Antonio de Julian, de id.
 Juana de la Paz de Antonio, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Diciembre de 1870.

Ha de constar de 30.000 billetes al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.506, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

| Premios. | | Pesetas. |
|----------|---------------|----------|
| 1 | de..... | 80.000 |
| 1 | de..... | 50.000 |
| 1 | de..... | 25.000 |
| 1 | de..... | 10.000 |
| 22 | de 3.000..... | 66.000 |
| 1.480 | de 300..... | 444.000 |
| 1.506 | | 675.000 |

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—Lage.

Dirección general de Comunicaciones.

Los vapores-correos de la Compañía Peninsular y Oriental han suspendido sus salidas de Marsella, verificándolo por ahora del puerto italiano de Brindisi.

Debiendo embarcarse la correspondencia para Filipinas en este puerto, de donde saldrán los vapores los martes 3, 17 y 31 de Enero, se anuncia al público que la correspondencia saldrá de Madrid el martes 27 de Diciembre, en vez de verificarlo el miércoles 28, como hubiera sucedido si hubieran continuado los vapores saliendo de Marsella.

Las demás salidas se anunciarán cuando se hayan recibido de la Administración italiana todos los datos necesarios.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Desde el día 1.º de Enero próximo se establece el cambio de correspondencia de todas clases entre España y el Gran Ducado de Baden por mediacion de la Suiza.

El porte de la correspondencia será el siguiente:
 Cartas franqueadas de España para Baden (franqueo voluntario), 60 céntimos de peseta (225 milésimas de escudo) por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Cartas sin franquear de España para Baden, 95 céntimos de peseta (375 milésimas de escudo) por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Periódicos, impresos y muestras de mercancías (franqueo obligatorio), 12 céntimos de peseta (50 milésimas de escudo) por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

El derecho fijo de certificado será de 50 céntimos de peseta (200 milésimas de escudo), cualquiera que sea el peso de la carta.

Las cartas insuficientemente franqueadas serán consideradas como no franqueadas.

La correspondencia que vaya por esta via deberá llevar en el sobre la indicacion de Via Suiza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 29 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados en el mes de Setiembre último por renovacion, pago de débitos y conversiones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Habitantes de esta provincia: Al aceptar el cargo con que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino se ha servido honrar-me, he contado con que vuestra sensatez y vuestra cordura me han de ayudar poderosamente á cumplir con los deberes que esa aceptacion me impone.

Ni mi vida política es tan corta que no haya pasado por alguna prueba, ni tan oscura que no la conozcais bien todos vosotros.

Hombre de ley, sólo en ella se han de inspirar mis actos; y he de emplear todos los medios que la misma ley me otorga para mantener incólume su prestigio.

Aucha es la esfera de accion en que pueden girar los hombres y los partidos: esa esfera, trazada por la Constitución y por las leyes que nos rigen, no ha de ser por nadie limitada; pero á nadie tampoco le ha de ser permitido el traspasarla sin que sufra la correccion que merezca su indisculpable exceso.

Pueblo de Madrid: oye mi voz siempre sincera.

Con tu conducta patriótica y sensata durante el período revolucionario y glorioso por que ha pasado esta Nación magnánima, te has mostrado digno de la libertad que disfrutas: entregate con fiado y tranquilo al ejercicio de los derechos preciosos que de la libertad emanan: descansa en el celo de la Autoridad que por ellos vela, y no escuches y no te preocupen aquellos que á la libertad atentan, cualquiera que sea el medio y la ocasion que elijan, y sea el que fuere el disfraz con que se encubran para atacarla.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Gobernador civil, Ignacio Rojo Arias.

Administración económica de la provincia de Badajoz.

D. José Rafael de Quilez, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Enriquez, Intendente que fué de esta provincia en Enero de 1816, y caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten á satisfacer la cantidad de 24.654 escudos 634 milésimas por que ha sido declarado responsable subsidiario en el expediente de reintegro que en esta Administración se tramita por el alcance que resultó á D. Ramon Valladolid, Administrador general que fué de Tercias en este obispado; aperecidos que de no verificarlo dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.
 Badajoz 14 de Diciembre de 1870.—José R. Quilez. B—315

D. José María Baez, Jefe Interventor de la Administración económica de esta provincia.

Certifico que en esta Administración se sigue expediente de reintegro á la Hacienda contra D. Ramon Valladolid, Administrador general que fué de Tercias de este Obispado, por alcance que contrao, importante 24.654 escudos 634 milésimas, de los cuales ha sido declarado responsable subsidiario D. Antonio Enriquez, Intendente que fué de esta provincia en Enero de 1816.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Jefe económico, en Badajoz á 14 de Diciembre de 1870.—José Baez.—V.º B.º—El Jefe de la Administración económica, Quilez

B—314

Fábrica de Tabacos de Valencia.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende las duelas, fondos y aros de las barricas, y toda clase de desperdicios de madera producidos y que se produzcan en este establecimiento desde 1.º de Julio del año actual hasta fin de Junio de 1872.

1.º El contratista se obliga á extraer de esta Fábrica, á los tres días siguientes del en que se le dé aviso, todas las duelas, fondos y aros de las barricas, y toda clase de desperdicios de madera producidos y que se produzcan en esta Fábrica desde 1.º de Julio del año actual á fin de Junio de 1872, y no se necesiten para los usos del establecimiento; no pudiendo desechar el contratista ningun efecto por deteriorado que estuviere ni por ninguna otra causa, y siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en su entrega.

2.º Si el contratista no extrajese dichos efectos en el plazo que marca la condicion anterior, estará obligado á satisfacer á la Hacienda el almacenaje de los mismos y los jornales que pudieren causar, quedando obligado á recibir el género con los desperfectos que hubiere sufrido por virtud de su demora.

3.º Si el contratista abandonase el servicio ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se declarará este rescindido á perjuicio suyo, con todas las consecuencias de esta declaracion previstas en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, procediéndose á cumplirlo, ya por contrata ó por Administración, segun se considere conveniente. Para hacer efectiva la responsabilidad del contratista se perseguirá la fianza y demás bienes de su propiedad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad.

4.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

5.º El contratista á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la aprobacion del Gobierno, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejara de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándole al pago de la diferencia que haya entre el precio de remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que la anterior en perjuicio tambien del primer rematante; sien lo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuere bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración, en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º El contratista ingresará en la Caja de la Administración económica de esta provincia, precisamente en metálico, el importe de los efectos que se le entreguen al siguiente día de haberse hecho cargo de ellos, y la Fábrica le facilitará el certificado correspondiente, con el cual se presentará en la Administración económica, que extenderá el respectivo cargarme, y con él efectuará el pago en dicha Caja.

7.º La subasta se verificará el día 12 de Enero próximo en la Fábrica de tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador, con asistencia del Notario de la misma.

8.º La contrata se hará en virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en los sitios más públicos de esta capital.

9.º En dicho día 12 de Enero de 1871, desde las doce á las doce y media, se recibirán por el Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre del que escribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse cada licitador la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Administración económica de esta provincia la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en la clase de valores admisibles para estos casos, que quedarán retenidos al mejor postor en concepto de fianza. Los que liciten á nombre de otro deberán acreditar su representacion con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en pesetas y céntimos de peseta, por letra, y de ningún modo en guarismos. Ya concurran por sí ó á nombre de otro, se entiendo que se allanan sin reserva á todas las condiciones de este pliego, y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos de este contrato.

10. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

11. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo á la alza, se consultará á la Superioridad la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiese presentado.

13. Las proposiciones que no cubran los tipos designados en este pliego se tendrán como no presentadas; y en el caso de que ninguna de ellas cubriese los tipos, se dará cuenta á la Superioridad para la resolucion que corresponda.

14. Los tipos de precio para los artículos á que se contrae la subasta son los siguientes:

Una peseta 76 cénts. cada fraccion de 46 kilogramos nueve gramos de duelas.

Una peseta 63 cénts. cada fraccion de 46 kilogramos nueve gramos de fondos, y 88 céntimos de peseta cada fraccion de 46 kilogramos nueve gramos de aros y desperdicios de madera.

15. Para deducir la proposicion más ventajosa se tomará como tipo de cada clase de efectos los siguientes:

Cuarenta y nueve mil quinientos noventa y un kilogramos 720 gramos de duelas.

Veinte y seis mil doscientos setenta y tres kilogramos 899 gramos de fondos, y 8.718 kilogramos 705 gramos de aros y desperdicios, en que han consistido los enajenados en el año económico anterior.

16. Se considera parte integrante en este pliego, como si se insertasen en él, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

17. Si en el término de duracion de este contrato se llevara á efecto el desestanco del tabaco ó sufriera la renta alguna reforma administrativa, se dará por terminado el contrato ó se dispondrá su

continuacion en la parte que se considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

48. El contratista no tendrá derecho á pedir alteracion del precio estipulado ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

49. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, núm..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos y condiciones se previenen para adquirir las duelas, fondos y aros de las barricas y toda clase de desperdicios de madera producidos y que se produzcan en la Fábrica de tabacos de Valencia y no se necesiten para los usos del mismo establecimiento desde 1.º de Julio del año actual á fin de Junio de 1872, se comprometo á comprarla por los precios de... cada 46 kilogramos nueve gramos de duelas;... cada 46 kilogramos nueve gramos de fondos, y... cada 46 kilogramos nueve gramos de aros, y... toda clase de desperdicios de madera.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 16 de Diciembre de 1870.—Isidoro Perez.—V.º B.º=Adriaensens. V—285

Audiencia territorial de Barcelona.

Se halla vacante en esta Audiencia una plaza de alguacil por fallecimiento de D. Ignacio Torrents que la servia.

Lo que de órden del Sr. Presidente se anuncia al público á fin de que los aspirantes que tengan la suficiente aptitud para dicho oficio presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de 40 dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Barcelona 12 de Diciembre de 1870.—Cárles Salvador, Secretario. B—313

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Manuel Oral y Mas, que falleció en esta capital, de donde era natural, el 2 de Setiembre de este año, dejando una hija legítima llamada Doña María de la Purificación, para que comparezcan á deducir en el término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA Debiendo advertir que se ha presentado Doña Martina Garaigochea, á nombre de su hija Doña María de la Purificación Oral, reclamando la herencia. Madrid á 24 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Francisco Ferrández. X—2505

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de Alicante. Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y término de nueve dias á Francisco Llopis y Giner, alias Bollo, vecino de Muchamiel, para que se presente en las cárceles de este Juzgado á defenderse de la culpa que le resulta en la causa por lesión á José Sevilla García; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Alicante á 16 de Noviembre de 1870.—Francisco María Carbonell.—Por su mandado, Tomás Antonio Herrero. A—396

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe. Por el presente edicto cito por segunda vez y término de 20 dias á Antonio Gonzalez Gabin, natural del Valle de Lorenzana, soltero, labrador, de 26 años de edad, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Getafe á 23 de Noviembre de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Argel de Francisco. G—122

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Nájera y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Castresana, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que instruy contra el mismo sobre hurto de reales. Dado en Nájera á 19 de Noviembre de 1870.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Benito Alizade. N—68

D. Ramon Cepeda Montero, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel García, de procedencia y demás antecedentes de los citados, para que en el improrrogable término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales de la provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que en la causa que contra el mismo y otros se sigue por lesiones á Antonio Allegre le resulten; apercibido que de no comparecer se seguirá aquella en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á 23 de Noviembre de 1870.—Ramon Cepeda.—Por su mandado, José Gonzalez. P—213

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia del partido de Palencia. Por el presente cito y emplazo de presentacion en este Juzgado á Don Felipe Moratinos Gil, cesante en la oficina de Fomento de esta provincia, cuya residencia se ignora, á fin de que comparezca para enterarle de la acusacion fiscal en la causa que se sigue sobre defraudacion á la Hacienda nacional con abuso de franquicia oficial por si se conforma con la pena pedida, y de no evacuar el traslado en término de seis dias, nombrado Procurador y Abogado para su defensa; apercibido que de no presentarse se le defenderá por los de turno. Dado en Palencia á 20 de Noviembre de 1870.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Alfonso de Guzman. P—212

D. Luis del Castillo Perez, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives y su partido, en la provincia de Orense. Hago público por este primer edicto que D. Miguel de Cuadra, Registrador de la propiedad que ha sido de Viana del Bollo, en este partido judicial, falleció el 4 de Enero del año corriente. Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna accion contra los herederos de dicho funcionario en tal concepto de Registrador podrán comparecer á ejercitar su derecho en este Juzgado dentro de los tres años siguientes á la defuncion de aquel, conforme á lo prescrito en el art. 306 de la ley hipotecaria y 290 de su reglamento; pasado cuyo término será cancelada y devuelta la fianza constituida en garantía de aquel cargo. Puebla de Trives 17 de Noviembre de 1870.—Luis del Castillo.—Por mandado del Sr. Juez, Camilo Rodríguez, Secretario. P—214

Doctor D. Luis de Miguel y Márco, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido. Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Laureano Perez, Ayudante que fué del presidio de la ciudad de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Reus á 13 de Noviembre de 1870.—Dr. Luis de Miguel.—Por el actuario Bassedas, Cárlos Maurici, Escribano. R—143

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita y llama á D. Pedro Martin Benitas, vecino de esta ciudad, para que tan luego como llegue este anuncio á su noticia comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta capital y Escribania del que refrenda á prestar declaracion en causa que se sigue con motivo de cierto comunicado inserto en el periódico Rochefort, del 13 de los corrientes, y del cual es director el Benitas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Salamanca á 20 de Noviembre de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—Agustin Bello. S—275

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cecilio Tolosa Urzay, Secretario que fué del Ayuntamiento del Valle de Piélagos, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ratificarse en la queja que produjo contra D. Ramon Santiyán del Hoyo, Alcalde popular del propio Ayuntamiento, en el dia 7 de Setiembre último; pues así lo tengo mandado en auto de este dia en la causa que contra D. Ramon se sigue en virtud de referida queja. Dado en Santander á 18 de Noviembre de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez. S—276

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Renedo y Velasco, natural de Quintanilla de Abajo, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid, de 25 años de edad, y á Julian Casares Lozano, de 25 años de edad, natural de Villafria, provincia de Palencia, quienes comparecerán en este Juzgado en término de 20 dias para hacerles saber, citarlos y emplazarles con el auto definitivo dictado en la causa que en el mismo se les formó y siguió por insultos y otros excesos cometidos con el Alcalde de barrio del lugar de Peña Castillo y peon caminero de dicho pueblo; pues así lo tengo acordado en auto de este dia en dicha causa. Santander 23 de Noviembre de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez. S—277

D. Andrés de Hoyos y Zendegui, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez á D. Miguel Ramos de los Rios, Secretario que fué del Ayuntamiento de Azuacázar, para que dentro del término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion referente á las actuaciones que se siguen en cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida contra D. Antonio Asencio Prieto y D. José Perea Gomez por abusos, ó en otro caso manifieste el punto y habilitacion donde resida para librar los oportunos despachos á quien corresponden con objeto de recibirle aquella. Y con el fin de que llegue á noticia del Ramos se fija el presente. Sanlúcar la Mayor á 23 de Noviembre de 1870.—Anselmo de Hoyos.—Por mandado de S. S., Mariano Rodriguez y Rioja. S—278

D. Pedro N. de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Sebastian.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Suso y Simon, natural de Zuñiga, Navarra, soltero, jornalero, de 26 años de edad, á fin de que en el improrrogable término de nueve dias desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales de esta provincia y la de Navarra comparezca en este Juzgado con el objeto de citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia territorial, á cuya Superioridad ha de remitirse la causa instruida contra el mismo en consulta de la sentencia dictada; apercibido de que no verificándolo dentro del término señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en San Sebastian á 26 de Noviembre de 1870.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, León Guerdain. S—279

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente se cita á D. Pedro Martin Benitas, vecino de esta ciudad, para que tan pronto como este anuncio llegue á su noticia comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que se le sigue por calumnias é injurias graves dirigidas á las Cortes soberanas en el periódico titulado Rochefort, correspondiente al 20 del corriente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Salamanca 24 de Noviembre de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Julian Pons. S—280

D. Patricio Collado y Lapesa, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

Hago saber por este tercer edicto que D. Miguel Jones y Monzó, Registrador, que fué de la propiedad de este partido, ha fallado, quedando vacante por consecuencia el destino que desempeñaba; y á fin de que la fianza prestada por el mismo pueda cancelarse á su tiempo, conforme con lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, he acordado su publicacion para que llegue á noticia de todos aquellos que se crean con alguna accion que deducir contra la citada fianza del finado, y puedan realizarlo dentro del término de seis meses, que principiarán á contarse desde el dia de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. Dado en Segorbe á 23 de Noviembre de 1870.—Patricio Collado.—Por su mandado, Tomás Navarro. S—281

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente primero, segundo y último pregon cito, llamo y emplazo á P. ulino Biguera y Gomez, natural que dijo ser de Mora, provincia de Toledo, vecino de Madrid, de edad de 44 años, para que en el término de 30 dias comparezca ante mi autoridad en este Juzgado á fin de hacerle saber la acusacion formulada por el Promotor fiscal en causa que instruy contra el sobre sustraccion de un portamonedas en la estacion del ferrocarril de esta ciudad; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en San Sebastian á 24 de Noviembre de 1870.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. S—282

Nos el Dr. D. José María Canosa, Comendador de Isabel la Católica, Auditor honorario del Supremo Tribunal de la Rota, dignidad de Arcebispo en la Santa Iglesia catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general del Arzobispado de Santiago &c.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Blanco y Gomez, natural de la villa del Carril, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Tribunal á deducir de su derecho en razon de la demanda interpuesta por el Fiscal eclesiástico de este Arzobispado pidiendo la nulidad del segundo matrimonio que aquel ha contraido en esta ciudad en 14 de Diciembre de 1865 con Doña Victoria Veasco, vecina de la misma; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo se habrá por contestada la citada demanda, se le declarará en rebeldia y sustanciará el asunto con los estrados de este Tribunal, notificándose en ellos las providencias que recaigan á fin de que le obtien y paren el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santiago á 21 de Noviembre de 1870.—José María Canosa.—Por mandado del Sr. Provisor, Jacobo Freire. S—283

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente y segundo edicto se llama á D. Vicente Lopez, vecino de Orgaz, para que en el término de 30 dias, que se cuentan desde el 7 del actual en que se hizo la primera citacion en la GACETA DE MADRID, se presente en el Juzgado de primera instancia de citada villa de Orgaz á celebrar cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 19 de Noviembre de 1870.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero. T—165

D. José Lopez Carrion, Juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Hago saber á todas las personas que se crean con derecho á proponer alguna reclamacion contra la fianza prestada por D. Emilio Gasque y Barra, como Registrador que ha sido de la propiedad de este partido, por las responsabilidades en que haya podido incurrir en el desempeño de dicho destino, lo verifiquen dentro del término de seis meses, contados desde la insercion de este quinto anuncio en la GACETA DE MADRID. Caldas de Reyes 19 de Noviembre de 1870.—José Lopez. C—474

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de José Antonio Alcocer, alias Changó, vecino de Torralba, dedicado á los trabajos del campo; pues así lo he acordado en la causa que se sigue sobre muerte violenta de Sinfonso Fernandez. Dado en Ciudad-Real á 24 de Noviembre de 1870.—Diego Montero de Espinosa.—De su órden, Isidro Espadas. C—472

D. Juan Urbano Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á D. Fernando Duarte y Rodriguez, natural de Villamayor, vecino de Madrid Ayudante que ha sido del presidio de esta plaza, ignorándose las demás circunstancias de su filiacion, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente ante este Juzgado á fin de hacerle saber cierta providencia dictada á virtud de causa que le fué seguida en este Juzgado sobre malos tratamientos á varios confinados del presidio de esta plaza; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cartagena á 23 de Noviembre de 1870.—Juan Urbano Martinez.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest. C—474

D. Juan Antonio Martinez Polo, Juez Presidente de este partido judicial.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Manuel Martinez Calleja, natural y vecino de Alconchel, casado, jornalero, de 29 años de edad, para que en el término de 30 dias, que se contarán desde que tenga efecto la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le siguió sobre extraccion de huesos de cementerio; si así lo hiziere le oír y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belmonte á 18 de Noviembre de 1870.—J. A. Martinez Polo.—Por su mandado, Eugenio Hurtado. B—289

D. José María Tuero, Capitan de navío de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de la provincia de Bilbao.

Por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. José Alvarez Fidalgo, Guarda-muelles que fué del puerto de la villa de Pasages, en Guipúzcoa, natural de Astorga, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia, que en comision conoce de la denuncia promovida por el mismo contra el Capitan del puerto de la villa de Pasages, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha denuncia; bajo el apercibimiento de continuar su sustanciacion con arreglo á derecho, parándole en defecto el perjuicio que haya lugar. Dado en Bilbao á 26 de Noviembre de 1870.—José María Tuero.—Por su mandado, Calixto de Ansuátegui. Corresponden con el edicto original de que yo el Escribano de Marina certifico y firmo con renision.—Calixto de Ansuátegui. B—288

D. Eusebio Martinez Hervás, Comandante graduado de caballeria de la reserva de esta provincia y Capitan de la misma, Fiscal de la sumaria que por conspiracion carlista se instruye contra varios individuos &c.

Habiéndose ausentado de la villa de Santa Cruz de la Salceda, en esta provincia, donde se hallaba perteneciendo á la reserva de caballeria de la misma, Pedro Oriza Miguel, á quien estoy sumariando por delito de rebelion en sentido carlista; usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á dicho Pedro Oriza Miguel para que en el término de 20 dias se presente en el cuartel de infanteria de esta plaza á dar sus descargos; y de no comparecer en dicho plazo se le seguirá la causa en rebeldia, y se le sentenciará por el Consejo de guerra ordinario sin más llamarle ni emplazarle. Fijese y publíquese este edicto para noticia de todos. Búrgos 15 de Noviembre de 1870.—Eusebio Martinez.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Julian Hoyos. B—286

D. Pedro de Castro y Gomez, Comandante graduado, Capitan de infanteria y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la villa de Aranda de Duero, de esta provincia, los paisanos Tomás Moneo y Zacarias Delgado, alias Sindola, á quienes estoy sumariando por haber tomado parte en la rebelion carlista que tuvo lugar el dia 5 de Setiembre último; usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á los referidos Tomás Moneo y Zacarias Delgado, señalándoles el cuartel de infanteria de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldia sin más llamarles ni emplazarles. Búrgos 12 de Noviembre de 1870.—Pedro de Castro y Gomez. B—285

D. Pedro de Castro y Gomez, Comandante graduado, Capitan de infanteria y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la villa de Cuzcurrita, provincia de Logroño, el paisano José Lamian García, á quien estoy sumariando por haber tomado parte en la rebelion carlista que tuvo lugar la noche del 30 de Agosto último en dicha villa; usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al referido José Lamian García, señalándole el cuartel de infanteria de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldia sin más llamarle ni emplazarle. Búrgos 15 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Pedro de Castro y Gomez. B—284

D. José Caldevilla y Coya, Capitan, Teniente de infanteria y Juez Fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado de la villa de Fuentespina, de esta provincia, el paisano Gabriel Gonzalez Velasco, á quien estoy procesando por hallarse complicado en la insurreccion carlista que tuvo lugar en dicha villa el dia 5 de Setiembre último; usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al referido Gabriel Gonzalez Velasco, señalándole el cuartel de infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merveza pena más grave que el de rebelion con armas, sin más llamarle ni emplazarle. Búrgos 17 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, José Caldevilla.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Pedro Fernandez. B—283

D. José Banda y Azaña, Capitan graduado, Teniente de infanteria y Fiscal en esta sumaria.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cabañas de Esgueva el paisano Julian Oribe Casas, á quien estoy procesando por el delito de rebelion carlista; y autorizado por las Ordenanzas para tales casos, cito y emplazo por este primer edicto y por el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, para que el citado Julian Oribe se presente en el cuartel de infanteria de esta plaza á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruy; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Búrgos 19 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, José Banda.—Por su mandado, el Escribano Feliciano Dominguez. B—282

D. Celestino García y Hernandez, Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria de Murcia, núm. 37.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Olmos, natural y vecino de Guinell del Mercado, de esta provincia, contra quien en dicha Fiscalia se sigue causa criminal por el delito de rebelion carlista, para que se presente en este Gobierno militar en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldia. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija este en los sitios de costumbre, é inserta en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID. Búrgos 19 de Noviembre de 1870.—Por mandado de dicho señor, Francisco Crisóstomo.—V.º B.º= García. B—281

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advincula Villarubia, se cita, llama y emplaza á Luciano García Lopez para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de que reconozca el Médico forense de este Juzgado la herida que dicho individuo sufre en la espalda. Madrid 26 de Noviembre de 1870. M—1755

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advincula Villarubia, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Ignacio Diaz Martinez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Vila á responder á los cargos que le resultan en esta causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Noviembre de 1870. M—1756

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Juan Barrón, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el preciso término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escritanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar cierta declaración acordada en asunto criminal; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 1.º de Diciembre de 1870. M-1757

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Gregorio Las Hieras Garcés para que comparezca en dicho Juzgado y Escritanía de D. Francisco Fernández de la Torre á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se instruye por amenazas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
M-1758

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por una vez y término de 30 días á D. Francisco Aguilera para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas, á prestar su indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por falsificación y estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 25 de Noviembre de 1870.—Jerónimo Montesinos. M-1759

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Mariano Peco y Cano y á Nicomedes Crespo y Ubeda para que en el término de 30 días que por primero y último edicto se les señalan comparezcan en dicho Juzgado, sito en el convento que fué de las Salesas, y Escritanía indicada, para hacerles saber una providencia en la causa contra los mismos por allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que no verificándolo se les declarará rebeldes y contumaces.
Madrid 26 de Noviembre de 1870. M-1760

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza á D. Salvador Gomis y D. Gregorio Bruyel para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye contra Juan Travieso Capallanes sobre usurpación del estado civil de una persona.
Madrid 22 de Noviembre de 1870. M-1761

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 24 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión á las tres y cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, el Sr. García (D. Diego) manifestó que los Sres. Sanchez y Vado le habían indicado expusiese que no habiendo podido asistir á la sesión de ayer por hallarse enfermos, deseaban constase que, á haber estado presentes, habrían votado con la mayoría.

El Sr. Moreno Nieto pidió constase su voto conforme con la minoría, y se anunció constaría en el *Diario de las Sesiones*.

Acto continuo, y previa la oportuna pregunta, quedó aprobada el acta.

El Sr. RUIZ GOMEZ: Desearía que la comisión nombrada para inquirir el estado legal de las compañías de crédito y ferro-carriles se sirviera manifestar cuál es el estado en que tiene sus trabajos.

También debo recordar al Sr. Ministro de la Gobernación un ruego que le dirigí el sábado pasado, respecto á que se sirviera remitir un estado de las inscripciones intransferibles que las corporaciones municipales hayan convertido en títulos al portador, pues lo considero muy conveniente para poder tratar con más acierto las cuestiones de Hacienda. S. S. dijo lo iba á remitir el lunes; y como este haya pasado y esos datos no hayan venido, desearía se sirviese S. S. traerlos cuanto antes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Como el Sr. Ruiz Gomez habia pedido algunos otros datos más relativos á la aplicación de esos recursos, y me he encontrado con más de 800 expedientes sobre esto, no me ha sido posible complacer á S. S. Sin embargo, el estado relativo á las inscripciones lo tendrá S. S. á la mayor brevedad.

El Sr. RUIZ GOMEZ: Doy gracias á S. S. por la respuesta que ha dado, pues ese estado es el que más me interesa para la discusión del proyecto de Hacienda en que vamos á entrar.

El Sr. BALLESTERO: Hace dos ó tres días que ha llegado á mi conocimiento un hecho que puede envolver alguna responsabilidad para ciertos funcionarios públicos; y si el tiempo que nos queda no fuera tan limitado, hubiera pedido los expedientes para en su vista proponer lo que hubiera creído más conveniente. Esto no puede ser, y voy á dirigir una excitación al Sr. Ministro de Hacienda.

En algunos pueblos de Aragón se reconocen unos censos llamados concejiles, que no son otra cosa que créditos por los que pagan los Ayuntamientos un interés que ha venido reduciéndose poco á poco hasta un 1/2 por 100 en los años impares, ó sea un cuartillo por 100 anual, y para esto habian de estar reconocidos por sentencia ejecutoriada. En Zaragoza se han vendido fincas sacadas á subasta como libres de todo gravamen, y ya cuando se principiaron á vender á consecuencia de la ley de 53, algunos propietarios de estos censales solicitaron se les admitiesen en pago de las fincas por todo su valor, á lo que no se accedió. Ahora parece que en Calatayud se han admitido de este modo los pagos; y como esto es contra lo resuelto, ruego al Sr. Ministro de Hacienda vea lo que hay en esto y adopte las medidas oportunas.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Veré el expediente y resolveré lo que sea más conforme á las disposiciones legales, obrando con la más estricta justicia.

El Sr. ORTIZ DE PINEDO: El Sr. Presidente recordará que cuando las Cortes suspendieron sus sesiones en Junio último se hallaba á la orden del día el proyecto de ley relativo á las clases pasivas de Palacio. La Asamblea ha vuelto á reunirse, y no he visto ese proyecto en la orden del día; y sin duda no se ha puesto porque se ha creído que no habria tiempo para discutirlo. Sin embargo, yo creo que despues de lo que hace días manifestó el señor Ministro de Hacienda, indicando hallarse S. S. conforme con el proyecto, podria ponerse al debate, pues no habrá quien haga oposición, y de este modo llevaríamos un consuelo á esas clases y ejecutaríamos un acto de justicia.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No estoy tan seguro como S. S. de que no haya quien pida la palabra en contra de ese proyecto; pero sea de esto lo que quiera, yo estoy dispuesto á que se fije sobre bases justas la situación de esas clases. Estoy conforme en principio con lo propuesto en el proyecto, si bien no puedo decir lo mismo respecto á los detalles; pero de todos modos, trato de ir mejorando la situación de esas clases hasta que se determine de una vez por medio de las oportunas disposiciones legales.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Los Sres. Diputados saben que el día 1.º de Enero el Rey elegido prestará juramento ante las Cortes Constituyentes y será Rey de España. Es lógico y natural que esto se comunique á las provincias para que se haga lo que en tales casos es costumbre. Ahora bien: tengo entendido que el día 7 es el fijado para dar principio á la elección de Diputados provinciales, lo que no dejará de producir alguna complicación; y yo pre-

gunto al Sr. Ministro de la Gobernación, si como una medida de prudencia está dispuesto S. S. á mandar que se suspendan esas elecciones, aplazándolas para más adelante.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Como comprende el Sr. Fernandez Vallin, la fijación del día 7 de Enero para dar principio á esas elecciones obedecía á la idea de no demorar ese acto un sólo día más de lo que permite la ley. Despues ha ocurrido la circunstancia extraordinaria á que S. S. ha hecho referencia; pero yo no puedo ahora contestar nada á S. S., porque el Consejo de Ministros va á ocuparse próximamente de este asunto, y en él se resolverá lo conveniente.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Comprendo las razones que ha dado el Sr. Ministro de la Gobernación; pero creo que no habrá inconveniente alguno en que este asunto se trate por medio de una proposición, ó por cualquier otro de los que da el reglamento, para que haya la debida ilustración sobre él.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Ruego al Sr. Fernandez Vallin que despues de lo dicho por el Sr. Ministro de la Gobernación desista de esa idea. El Sr. Ministro de la Gobernación ha dicho ya que de ello se ocupará el Gobierno, y no creo conveniente que se trate por medio de ninguna proposición ni interpelación.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Estoy pronto á acceder al deseo de S. S., en prueba de que soy más amigo del Gobierno de lo que este cree.

El Sr. MORENO NIETO: Tengo que dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento respecto á la situación en que se encuentran algunos Profesores de la Facultad de Medicina. No voy á ocuparme del estado de la enseñanza en dicha Facultad, ni de las medidas que deben tomarse para que no se lastimen los intereses creados y se restablezca la disciplina sin poner trabas á la libertad de la enseñanza; voy á limitarme únicamente á preguntar al señor Ministro de Fomento si tiene noticia de que algunos Catedráticos propietarios, á pesar del deseo que tienen de cumplir con su deber, y los derechos que tienen adquiridos, no pueden asistir á las cátedras; y si está dispuesto á dictar las medidas oportunas para que cese esa situación anómala é injustificada, que tanto perjudica á la enseñanza, amparando á dichos Profesores en sus legítimos derechos.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Moreno Nieto ha tocado una cuestión importantísima, respecto á la que puedo decir que en lo relativo al personal hay algunas perturbaciones que solamente pueden desaparecer por medio de medidas legislativas. Sobre esto me he ocupado ya, y hay un proyecto que vendrá á las Cortes lo más brevemente posible, y con esto quedarán cumplidos los deseos del Sr. Nieto.

El Sr. ELDUJAYEN: Desearía que el Sr. Ministro de Hacienda manifestase, si no hay inconveniente en ello, si ha verificado alguna negociación para el pago del cupon de la Deuda; si puede traer el contrato ó decir cuál es la cifra á que asciende, y si el interés se eleva al 48 por 100, dando títulos de la Deuda á 14 y bonos del Tesoro á 30.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Debo decir á S. S. que no he celebrado ningún contrato. Sabido es que hay uno hecho con el Banco de París, que en la situación actual no puedo decir cómo se cumplirá; pero como los acreedores no tienen la culpa de esto, lo único que ahora puedo decir es que las bases de todo lo que se haga al efecto, en caso de necesidad, han de ser las mismas del Banco de París; y ruego á S. S. no me pregunte más, y que tenga la seguridad de que se pagará el cupon, procurando que la Hacienda no tenga el menoscabo más pequeño.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Sabe el Congreso que desde las doce hasta las tres de la madrugada hemos tenido hoy sesión; ahora la tenemos también; y si á la noche tenemos otra, el trabajo vendrá á ser demasiado y á no poder soportarse, como ya lo demuestra lo desmolidos que se encuentran los bancos. Por esto, y teniendo en cuenta lo que estos días significan para los católicos, yo rogaria al Sr. Presidente se sirviera preguntar si se suspenderían la sesión por esta noche y mañana.

El Sr. PRESIDENTE: No me es posible hacer la pregunta que desea S. S., porque ya la Asamblea ha acordado lo que ha creído conveniente en la proposición que se ha aprobado.

El Sr. RODRIGUEZ SECAÑE: He pedido la palabra para rogar á la mesa que se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la mayoría en la votación última que tuvo lugar en la sesión de anoche.

El Sr. SECRETARIO (Llano y Pérsi): Constará en el acta y *Diario de las Sesiones*.

El Sr. DE PEDRO: Habiendo terminado ya el decenio durante el que habian de regir las bases acordadas para el amillaramiento de la riqueza, y siendo estas perjudiciales en especial para la riqueza rústica, ruego al Sr. Ministro de Hacienda fije su atención en este punto, y procure que se adopten otras que estén más conformes con la equidad y la justicia.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Ya mi digno antecesor tenia hechos algunos trabajos sobre esto, y puede estar seguro S. S. que estudiaré ese punto y que se fijarán las bases sobre la más estricta justicia hasta donde me sea posible hacerlo.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Debo manifestar, en contestación á la pregunta que ha dirigido el Sr. Ruiz Gomez á la comisión á que S. S. se ha referido, que esta, tan pronto como fué nombrada, se dividió en tres secciones para poder llevar mejor adelante los trabajos que se le encomendaban nombrando los respectivos ponentes. Vinieron los expedientes, y se trabajó con gran celo despues de haberlos repartido oportunamente. Se celebraron dos sesiones públicas que se han impreso y repartido; pero se suspendieron las sesiones; y aun cuando convinimos en trabajar durante el verano, los Sres. Diputados comprenderán que esto no era fácil que se verificara despues de una legislatura tan larga y penosa.

Ocurrió la desgracia de haber fallecido el Sr. Villalobos, Presidente que era de la comisión; y elegido yo en su lugar, he citado algunas veces para reunirse, y sólo han concurrido cuatro ó cinco Sres. Diputados, por cuya razón no se ha podido tratar nada. Nada tiene esto de particular, porque asuntos de más interés han llamado nuestra atención en este período de la actual legislatura.

De todos modos, puedo decir que los señores ponentes han preparado trabajos que podrian presentarse á las Cortes; pero como aquí ya no se han de discutir, podrán quedar para otras que deberán continuar la información. Algun periódico ha supuesto que tal vez nos habriamos equivocado al creer que habria algo de extraño en algunas sociedades; pero debo manifestar que los trabajos hechos hasta ahora, y especialmente los que yo he hecho sobre *La Tutelar* y *El Crédito*, vienen á confirmarme en lo que dije cuando apoyé la proposición en que se propuso la información parlamentaria. Creo que con esto he dicho lo suficiente, y no creo necesario molestar por más tiempo á la Cámara con esta cuestión.

Se dió lectura de una proposición del Sr. Milans del Bosch para que se condone á Barcelona un trimestre de las contribuciones.

En su apoyo dijo

El Sr. FERRATGES: La natural impaciencia que tendrá la Cámara por entrar en el debate sobre los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Hacienda me impone el deber de ser laconico, y por consiguiente sólo molestaré breves instantes la atención de la Cámara.

No hace muchos años que Barcelona atienda con fondos propios á los trabajos públicos, y hasta proporcionaba empleo á capitales de otras provincias; pero la guerra de los Estados Unidos primero, la insurrección de Cuba despues, la de Francia, y por último la fiebre amarilla que se ha desarrollado allí, han colocado en una si-

tuación difícil y tristísima á aquella población tan digna de mejor suerte, paralizándose las obras y quedando muchos jornaleros sin trabajo.

Algunos fabricantes, no obstante el aumento de precio en el carbon, alimento tan necesario para las fábricas, han procurado continuar trabajando, y no sé qué hubiera sucedido á no haber en el Ayuntamiento, Diputación y Junta de Sanidad varones esforzados que hicieron todo lo que estuvo de su parte para conllevar tan triste situación, levantando el espíritu público, á lo que también contribuyó la visita que hizo el Sr. Rivero y las medidas que adoptó. La situación, pues, en que se encuentra aquella población es digna de fijar la atención de la Cámara y del Sr. Ministro de Hacienda, y ruego á los Sres. Diputados que, en vista de lo que acabo de decir, se sirvan tomar en consideración la proposición que he tenido el honor de apoyar.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Inútil es decir que mi opinión no puede menos de ser contraria á la proposición, pues tiene que serlo á todo lo que tienda á disminuir los ingresos en el presupuesto; pero no puedo menos de reconocer que hay un fondo de justicia, ó al menos de equidad, para que S. S. la apoye. Es preciso recordar todo lo que el Gobierno ha hecho en este punto, y tenerlo muy en cuenta. De todos modos, no hay dificultad en que se tome en consideración lo que propone el Sr. Ferratges para que pase á las secciones, se nombre una comisión, y en ella se vea el medio de combinar los diversos intereses que hay necesidad de atender.

Sin más debate, y previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, acordándose pasara á las secciones para el nombramiento de comisión.

Se dió lectura de una proposición del Sr. Suarez Inclan sobre desecación, saneamiento y venta de las marismas propias del Estado y de los pueblos.

En su apoyo dijo

El Sr. SUAREZ INCLAN: Por la lectura que se acaba de hacer de la proposición de ley que he tenido la honra de presentar se habrá podido comprender que no tiene carácter alguno político, y que reviste exclusivamente un pensamiento administrativo, en su grado ventajoso para un crecido número de pueblos del litoral. Confió, por tanto, en que así las Cortes como el Sr. Ministro de Fomento habrán de acogerla benévolutamente.

Los Sres. Diputados saben que en casi todos los pueblos del litoral existen vastos y dilatados terrenos, conocidos con el nombre de marismas, apenas cubiertas por el mar, que prestan grandes servicios á los pueblos marítimos. Estas fincas, de gran valor generalmente, son de propiedad de los pueblos; así que todos y cada uno de los vecinos tienen derecho á su aprovechamiento libre y gratuito; siendo de tal importancia su común disfrute, que puede decirse cifran en ellas una gran parte de su precaria existencia. Esta propiedad respetable y sagrada, como lo son los bienes comunales ó de aprovechamiento común, se halla confirmada y sancionada por nuestros cuerpos legales, desde el Fuero Juzgo hasta la ley desamortizadora; y es de notar que constituye para muchos pueblos rurales su modo de ser.

A pesar de esto, no son pocos ya desgraciadamente los que se ven amenazados de perder el disfrute común de esas fincas en virtud de las concesiones que viene otorgando uno y otro día el Ministerio de Fomento con pretexto de la desecación ó saneamiento de los terrenos á que me refiero. Como el espíritu industrial busca todos los medios de realizar ganancias cuantiosas, acontece que han afluido numerosas instancias al Ministerio pidiendo la concesión en propiedad de marismas de gran valor é importancia; y haciéndose una errónea aplicación del art. 26 de la ley de aguas, se han otorgado multitud de concesiones que han dado lugar á que los pueblos, profundamente lastimados en sus intereses y amenazados de un violento despojo, se hayan visto precisados á acudir por la vía contenciosa solicitando la revocación de esas órdenes para no verse privados de una propiedad legítima y apoyada en títulos irrecusables.

Es de advertir, y aquí sube de punto la gravedad del caso, que esas concesiones se hacen sin oír á los pueblos interesados, cuando la misma ley entendida rectamente, y armonizadas sus disposiciones, previene que siempre que se vean amenazadas las propiedades de corporaciones ó particulares, cuando se trate de aprovechamiento de aguas, haya de oírse á los dueños de las fincas. Esta jurisprudencia perniciosa, esta interpretación contraria al texto y espíritu de dicha ley es la que viene prevaleciendo, sin que por otra parte se exija al hacerse la concesión garantía alguna eficaz y seria para la ejecución de los proyectos de saneamiento. Con todos estos caracteres y condiciones llega á consumarse el despojo que sufren los pueblos rurales como terrible y fatal consecuencia de tales concesiones.

Ha podido creerse jamás que pudiera entrar en la mente de los Cuerpos Colegisladores que votaron la ley de aguas el privar á esos pueblos de su propiedad legítima sin indemnización alguna para llevarla á manos de especuladores ambiciosos, ni tampoco que haya sido su propósito autorizar al Gobierno para que sin trámite alguno legal, ni siquiera previa audiencia de los interesados, se les arranquen terrenos y fincas de cuantiosa consideración? Esto, señores, ataca tan profundamente los principios más rudimentarios de la justicia y del derecho, que no creo necesario esforzarme más para demostrar la enormidad de la injusticia que envuelve semejante modo de entender, interpretar y aplicar la ley.

Los bienes de aprovechamiento común, reconocidos y respetados por nuestro derecho constituido, respondiendo á la organización y manera de ser de los pueblos rurales, fueron exceptuados de la venta por el Estado en virtud de las leyes de desamortización; y no se comprende por qué una parte de esos pueblos usufructuarios de esas marismas y de terrenos ganados al mar han de verse perturbados por acuerdos de la Administración actual, en su propiedad, de una manera tan violenta como injusta.

Yo espero que para remediar tan funestas consecuencias y poner límite á las concesiones de esta clase han de prestarme su concurso los Sres. Diputados aceptando la proposición que he sostenido; y cuento también con el apoyo eficaz y moral del Sr. Ministro de Fomento, sin perjuicio de mejorar la proposición en lo que proceda, despues de nombrada la comisión que ha de dar dictámen. La proposición que someto á la consideración de las Cortes se funda en tres principios cardinales: primero, que las concesiones para la venta, desecación y saneamiento de marismas y terrenos ganados al mar hayan de verificarse por subasta solemne y pública; segundo, que las ventas no puedan verificarse sin la previa audiencia y el consentimiento expreso de los pueblos interesados, asociados á los mayores contribuyentes; y tercero, que además haya de indemnizarseles con valores fiduciarios, ó de otra manera, del de esos aprovechamientos comunales que por efecto de una verdadera traslación de dominio van á parar á manos de empresas ó particulares.

Algun Sr. Diputado que me oye conoce bien todos los detalles de esta cuestión y los males que yo lamento, porque tiene sus propiedades en algun pueblo de los que más sufren por efecto de concesiones ya otorgadas, y él podrá decirnos hasta qué punto es necesaria una explicación auténtica, y á la vez una adición á la ley de aguas que garantice la propiedad común de los pueblos sobre los terrenos de marismas, cuyos poseedores están siendo hoy víctimas de la viciosa interpretación dada á la ley citada: aludo al Sr. Vallin. Yo espero, pues, que la Cámara comprenderá las sólidas y fundadas razones en que me apoyo para suplicarle se sirva tomar en consideración la proposición que he defendido.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Aludido por el Sr. Suarez Inclan, voy á limitarme á citar los hechos concretos que tienen relación con la cuestión iniciada por S. S. Hallándome de Gobierno en Oviedo se me presentó una petición solicitando el deseca-

miento de dos marismas: la de Avilés y la de Muro de Pravia y Soto del Barco. Mandé tomar informes para tramitar las instancias presentadas, y de ellos resultó que las marismas de Avilés valen 4 millones de reales, y la otra un millón; y que los pueblos á quienes pertenecian vivian en su mayor parte del producto de ellas. Examiné la ley de aguas, base de las concesiones que se hacen en esta materia, y me pareció viciosa. Así es que yo por mi parte me limité á mandar que se diese traslado de la petición á los Ayuntamientos para que alegaran sus derechos.

Yo confiaba en que la ley de aguas iba á ser reformada; pero una vez que no lo ha sido, me congratulo de que el Sr. Suarez Inclán facilite al Sr. Ministro de Fomento, ó le recuerde con su proposición, la necesidad de un proyecto de ley sobre este asunto. Pero debo llamar la atención de S. S. sobre las continuas peticiones de concesión de marismas de todo el litoral cantábrico, habiendo yo dicho con este motivo que hay en aquella provincia una asociación de Ingenieros muy condecorados de la ley de aguas, y que el Ministro no podía menos de acceder á las peticiones de esos Ingenieros. Yo lo que sé es que un Sr. D. Ramon Cuervo, Ayudante de Obras públicas, y representante según parece de esa asociación, ha obtenido en poco tiempo la concesión de casi todo el litoral de la costa cantábrica. Nada diría por mi parte si no tuviera presente el perjuicio que se causa á los pueblos; y fundado en esta consideración, confío en que el Sr. Ministro de Fomento procurará impedir que continúe lo que pudiera calificarse de especulación de mala ley.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Habiendo reconocido el Sr. Suarez Inclán que sus observaciones no se refieren á concesiones hechas por el actual Ministro de Fomento, que han de haber sido muy pocas, sino á todas las que se han hecho hasta ahora fundadas en la ley de aguas, yo nada tengo que decir en defensa propia. Convengo con S. S. en que algunos artículos de la ley merecen reforma, que será propuesta en su día; y aunque hay puntos con los cuales no puedo estar conforme porque son principios administrativos, no dudo en rogar á las Cortes que tomen en consideración la proposición del Sr. Suarez Inclán para que en su próxima reunión pueda discutirse y se corrijan los abusos que haya.

Esto sin embargo, en defensa de las concesiones hechas, debo decir el artículo de la ley en que se apoyan, y que es terminante. (Ley.) Esto podrá atacar derechos y ser vicioso; pero hay que reconocer que las concesiones son perfectamente legales.

En cuanto á esa asociación de que ha hablado el Sr. Vallín, yo no tengo noticia de su existencia; y por lo que hace á la persona nombrada por S. S., me indica un amigo que no es cierto que posea marismas en el territorio señalado por S. S. De todas maneras, y dejando á salvo las observaciones que puedan hacerse á la proposición del Sr. Suarez Inclán, como quiera que se trata de un asunto importante, el Gobierno no halla inconveniente en que las Cortes la tomen en consideración.

El Sr. FERNANDEZ VALLÍN: Yo no he dicho que las marismas de Muro de Pravia y Soto del Barco hubieran sido concedidas directamente al Sr. Cuervo; lo que me consta es que ese señor es socio de D. Braulio Moyh. Tampoco sé si existe esa sociedad de Ingenieros en la provincia; me he referido á lo que dice en ella. Por lo demás, respecto á las concesiones, comprendo que no se ha hecho más que aplicar la viciosa ley de aguas.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Dando gracias á los Sres. Ministro de Fomento y Vallín por el apoyo que se han dignado prestar á mi proposición, debo decir, sin embargo, que el Sr. Echegaray parece una equivocación flagrante.

El art. 26 de la ley de aguas dice efectivamente lo que S. S. ha leído; pero á ese artículo sigue el 28, y más adelante el 22, que determina lo que ha de hacerse cuando una empresa de un ferrocarril ó de otra índole cualquiera necesita utilizar accidentalmente una finca ajena ó de propiedad particular con relación á algún aprovechamiento de aguas.

Los artículos de las leyes forman un conjunto armónico; tienen entre sí íntima trabazón; se explican unos por las disposiciones de otros, y deben entenderse y aplicarse con recto é imparcial criterio, despojándose la Administración de todo espíritu fiscal, estrecho y egoísta. Pues bien: si para entrar en la propiedad privada accidentalmente se necesita el consentimiento del dueño y la indemnización previa cuando se causen perjuicios según el citado artículo, ¿cómo no han de prescribirse iguales, mejor dicho, mayores requisitos cuando se trata de despojar á los pueblos de su propiedad comunal para concederla á una empresa que ha de hacerla suya á pretexto de ejecutar obras de saneamiento ó desecación? Me parece que esto es indiscutible.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Está en un error el Sr. Suarez Inclán. El aprovechamiento de los pueblos, el uso comunal, es una cosa diferente de la propiedad, como sabe S. S., y no pueden aplicarse las mismas disposiciones á un caso que es distinto. Ese aprovechamiento comunal no reviste los caracteres jurídicos de la propiedad privada.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Es una cuestión de derecho la que nos separa al Sr. Ministro y á mí respecto de este punto. Los pueblos que tienen el derecho individual libre y gratuito al disfrute en común de las marismas y se ven privados de esa propiedad, ¿sufren un despojo? ¿Sí, ó no?

Por consiguiente, si lo sufren, como no puede dudarse, hay que reconocer que es de mayor trascendencia el perjuicio que se les causa con esas concesiones que vienen á privarles de una propiedad sagrada, que los que se irrojan á otro propietario ó á otra corporación por los desperfectos inherentes á una ocupación pasajera y accidental de un terreno, sea para abrir un pozo artesiano, alumbrar aguas por medio de galerías, acopiar piedra ú otros semejantes. Es así que en este último caso se exige el consentimiento expreso é indemnización de perjuicios, según el texto del artículo 22; luego con mayor razón ha de mediar el consentimiento de los pueblos y la comutación del valor de la finca cuando se les priva de su disfrute y posesión en virtud de las concesiones á que me refiero.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo no me opongo en general á que se modifique la ley de aguas, pues he reconocido que algunos artículos necesitan reforma; pero lo que digo es que no pueden confundirse dos cosas que jurídicamente son distintas. Se trata de dos derechos, ámbos respetables, pero á los que no pueden aplicarse las mismas prescripciones porque no son iguales.

Sin más debate se tomó en consideración la proposición del señor Suarez Inclán.

El Sr. DE PEDRO: Voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda. S. S., contestando al Sr. Ferratges, que ha apoyado una proposición para que se condone á Barcelona un trimestre de contribución en razón á la calamidad que ha sufrido, manifestó que las circunstancias extraordinarias llamaban siempre la atención del Gobierno en estos casos.

Yo debo hacer presente también el estado aflitivo en que se hallan los pueblos del Bajo Aragón, que han perdido cinco ó seis cosechas, siendo además afligidos por enfermedades como la viruela y el tifus. Por consiguiente, al discutirse ese proyecto de ley, yo no podré menos de hacer una enmienda para que al atender al pueblo de Barcelona se atiendan igualmente también á los que tengo la honra de representar.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Las observaciones del señor De Pedro son dignas de tomarse en cuenta; pero debo decir á S. S., como dije al Sr. Ferratges, que en la mano del Gobierno no está hacer esas condonaciones; que el Gobierno tiene facultades limitadísimas, y sólo dentro de esas facultades puede aceptar compromisos. Si esa cuestión viene en la forma que ha indicado el se-

ñor Ferratges, en la comisión de las Cortes discutiremos todos estos puntos.

ÓRDEN DEL DÍA.

Actas.

Continuando el debate sobre las de Eoija, dijo

El Sr. CABELLO: Dije días pasados al empezar á combatir estas actas, que tenía el deber de ocuparme de los grandes escándalos que ha habido en esas elecciones, especialmente en la ciudad de Carmona; pero habiendo acordado después la minoría republicana retirarse de la discusión por creer que no estamos dentro de la Constitución y que se ha violado el reglamento, renunció la palabra.

Sin más discusión se aprobó el dictamen, y sin ninguna los relativos á las actas de Liria, Motril, Huesca, Gerona y Vich, admitiendo y proclamándose Diputados por dichas circunscripciones respectivamente á los Sres. Bermudez, Perez Guillen, Cuevas, Sanchez Bregua, Caymó y Llauder.

Emission de Deuda flotante.

Se leyeron el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Lasala.

Abierta discusión sobre el voto particular, y no habiendo quien tuviera pedida la palabra en contra, se puso a votación y fué desechado.

Procediéndose á discutir el dictamen de la mayoría, dijo en contra

El Sr. MENDEZ VIGO: He creído de mi deber, antes de abandonar este banco, procurar que se discuta este gravísimo asunto. Después de haber manifestado el Sr. Ministro de Hacienda que no quería comprender en la autorización votada ayer este proyecto, no he tenido inconveniente en pedir la palabra y en que reciba por mi parte la sanción legal si es aprobado.

Voy á presentar la situación en que nos encontramos, fundándose en dos estados de la Dirección del Tesoro, de 30 de Setiembre de 1868 y de igual día y mes de 1870. Según la Dirección general del Tesoro, las obligaciones pendientes en 30 de Setiembre de 1868 ascendían á reales 2.133.508.067 en 30 de Setiembre de 1868, y en 30 de Setiembre de 1870 se elevaban á 2.784.665.250 rs. Comparadas estas dos cifras, arrojan una diferencia en más de 651.157.186 contra el último balance.

Vuestra deuda emitida, según otro estado de la Contaduría general de la Deuda pública, ascendía en 30 de Setiembre de 1868 á 22.278.310.397; el interés anual á 673.293.095, y la amortización á 40.868.000.

En 30 de Setiembre de este año la deuda emitida era de 26.785.447.310; los intereses 818.799.574, y la amortización 45.929.000. Resulta de estas cuentas que ha habido un aumento desde el 30 de Setiembre del 68 á igual día y mes del presente año de 4.497.136.773. De aquí hay que rebajar con cargo á atenciones de años anteriores las partidas siguientes: por disminución del capital de títulos de 3 por 400 dado en garantía de préstamos 100 millones, y otro tanto por subvenciones de ferro-carriles; de modo que queda reducida la cifra de deuda aumentada en dos años á 4.300 millones.

Examinemos esta suma en relación á los intereses anuales. El aumento de estos desde 30 de Setiembre de 68 hasta 30 de Setiembre de 70 por la nueva deuda emitida es de 150.569.539; y rebajando 10 millones por disminución del capital dado en garantía de préstamos y mayor número de obligaciones de ferro-carriles creadas, resulta un aumento en los intereses anuales de 140.569.539 rs.

Suponiendo que los 631 millones que aparecen de exceso en la deuda flotante han de alcanzar un interés de 40 por 100 anual, resultarán otros 63 millones de intereses, que agregados á los 140 anteriores dan un total de 203 millones. Si á estos se suman los 54 millones que deben devengar los que pide el Sr. Ministro por intereses en el primer semestre, aparece un recargo de 264 millones. De modo que resulta de esta cuenta, formulada con datos oficiales é irreversibles, que en tres años hemos contraído toda esa obligación, que representa la tercera parte y 40 millones más del total de deuda emitida desde su origen. Debo hacer presente que en estos cálculos no me he hecho cargo de una operación realizada por el Sr. Ministro para atender al semestre actual de la deuda exterior, y por la cual yo le aplaudo. Pero por lo que pueda representar esta nueva partida y otras, con más la amortización anual, que fluctúa entre 40 y 45 millones, no es aventurado suponer que en 30 de Junio tendremos más obligaciones por capitales emitidos de 1.400 millones; es decir, bastante más que la mitad del presupuesto de ingresos.

En esta gravísima situación nos trae el Sr. Ministro de Hacienda su proyecto para arrojar al mercado otros 900 millones al interés de 12 por 100. Todavía, si el presupuesto próximo se presentara nivelado, pasaría por este nuevo sacrificio; pero debo manifestar que en el discurso del Sr. Ministro no he encontrado fundamento para sus lisonjeros pronósticos. Yo no he extrañado lo ocurrido durante la época del Sr. Figuerola, harto difícil, y hasta admiro cómo ha salido de ella; pero el Sr. Moret dice que ahora vamos á dejar ese sistema, que calificó justamente de interino, para entrar en uno definitivo, y sin embargo presenta como primer cuadro otro empréstito ruinoso. Creo, pues, que este nuevo período se inaugura mal.

Dijo el Sr. Ministro de Hacienda que el déficit de este año sería de unos 800 millones, calculando los ingresos en 1.700 y los gastos en 2.500, añadiendo que las rentas estaban en una situación lamentable. Expresó también la seguridad de economizar 50 millones en los gastos; mas luego, aludiendo á la deuda, dijo que nada haría en este asunto sin acuerdo ó conocimiento de los acreedores.

Nos habló luego de las clases pasivas y de una combinación que no he entendido. Ya sé que hay compañías de seguros, ó de otra clase de combinaciones, que se han ocupado de esto; pero á mí no me inspiran confianza ninguna tales proyectos.

Nos habló igualmente S. S. de otras combinaciones, y voy á leer con este motivo sus propias palabras.

«Pues bien, decía el Sr. Ministro, ese presupuesto de gastos se compone de tres grandes agrupaciones: la deuda, las cargas de justicia y clases pasivas, y los servicios públicos. En la deuda pública, por la multiplicidad de sus clases, sobre lo cual ya tuve ocasión un día de manifestar á la Cámara mi modo de pensar, puede hacerse desde luego una economía de importancia, sin perjuicio de lo que se refiera al impuesto sobre la renta ó á la reducción del interés, acerca de lo cual debo repetir ahora, en vista de tantos proyectos como me ha atribuido la inventiva de los periódicos, que yo no entiendo poner la mano en la deuda pública, sino con el acuerdo y aquiescencia de los tenedores. Respecto á las cargas de justicia y clases pasivas, ya tuve ocasión de presentar á la Cámara la fórmula con que se puede pagar á las clases pasivas sin causarles el menor gravamen y sin disminuir los haberes de los individuos, alargando el tiempo y entendiéndose con una compañía para que durante un plazo satisfaga la parte que economiza el Estado. Tengo además la convicción de que en todos los servicios del Estado, según ya tuve ocasión de decir, se puede hacer perfectamente una economía de 50 millones; y reparad en la modestia de la cifra, porque ella me permite asegurarnos que no dejaré de cumplir, y que no os prometo más que aquello que estoy seguro de hacer. Estas reformas, unidas á las que antes os he indicado, representan una rebaja de 250 millones en el presupuesto de gastos.»

Aquí veo claro los 50 millones de rebaja en los gastos que ofrece el Ministro; pero de ningún modo los 200 restantes. Pasó después á ocuparse S. S. de los ingresos, y dijo: «Los ingresos públicos pueden aumentarse en igual cifra: primero, aumentando las rentas actuales, porque no necesito decirlos

que estas rentas están destruidas; la renta del tabaco está en una baja que asombra; en una baja tal, que llevará al Gobierno. ó á medidas radicales, ó á abandonar esa renta. Y basta decirnos como dato que antes entraban en Gibraltar 600 bocoyes, y que ahora entran 6.000; es decir, que el depósito de contrabando se ha aumentado en una cantidad extraordinaria. No necesito añadir que una parte de las contribuciones directas exigen el concurso de la fuerza armada. No necesito decirnos que en la renta de Aduanas la falta de aplicación de los principios liberales de la ley no ha permitido que tenga el desarrollo que debía tener. La consecuencia de todo esto es que yo no aventuraré nada, ni creo que me tengais por iluso si digo que las rentas pueden tener un aumento natural por sí solo de 400 millones; solo en las Aduanas han crecido por la reforma un millón semanal, ó sean 50 millones anuales, salvo el tiempo en que ha reinado la fiebre amarilla; y en seguida buscaría los 150 millones restantes en nuevos impuestos, y los hallaría, por ejemplo, en el desarrollo del timbre y en la creación del impuesto sobre los actos y sobre la riqueza moviliaria, como existe en Alemania, Francia, Bélgica y Holanda.»

Si el Gobierno logra estabilidad y el afianzar sobre sólidas bases el orden público, podrá aumentar la renta de tabacos y Aduanas en poco tiempo, sin duda alguna, en más de 400 millones; pero no encuentro tan probable el aumento de otros impuestos si no se varía radicalmente de sistema; el de timbre está en baja, y para el de consumos no se ha encontrado hasta ahora desgraciadamente otra fórmula que la antigua, tan reprobada por los hombres de la escuela del Sr. Moret. Resulta de lo que vengo leyendo y exponiendo, que la situación de la Hacienda es gravísima, y que el discurso del Sr. Ministro de Hacienda no es nada halagüeño para abrigar esperanzas é inducirnos á aprobar un proyecto que impone inmediatamente una carga anual de 408 millones para enjugar un déficit de siete ó 12 meses, y cuando, señores, se presenta la posibilidad muy justificada de que el presupuesto próximo vendrá más gravado aun que el actual, como voy á demostrar con otro párrafo del discurso del Sr. Ministro hablando de los medios de reembolsar este adelanto:

«Hecha la operación de la deuda flotante de esta manera, que es como la hace el Tesoro de Inglaterra, porque aquí no cabe inventar, porque en materia de Hacienda no hay más que seguir el camino trazado por el buen sentido de los pueblos, maestros en esto como en todo; hecha esta operación, claro es que esos billetes representan un déficit para el presupuesto venidero, que si el Tesoro no tiene dinero para reintegrarlos, tendrá que admitirlos en pago de contribuciones, y por lo tanto en el presupuesto siguiente habrá, ó necesidad de recursos extraordinarios, ó el déficit consiguiente. En este momento yo no me puedo ocupar de esa cuenta ni de los medios de saldarla, porque ni ahora se trata de ese presupuesto, que dejará un espacio de 18 meses para poder satisfacer sus cargas, ni es la ocasión de hablar de ellas.»

Llamo la atención sobre estas palabras, que son gravísimas. aunque respiran gran franqueza. Y continúa el Sr. Ministro:

«Sin embargo, indicaré que habrá medios para atenderlos: primero, con los que la misma Cámara ha adoptado ya, autorizando la venta de las minas de Riotinto, cuya tasación asciende á 400 millones, y que yo supongo sólo en 300; segundo, con la masa de bienes nacionales aun disponible, en los cuales, y en especial en los que proceden del Patrimonio de la Corona, hay más de lo necesario para hacer frente á los bonos del Tesoro: tercero, y si me equivocaré en estas cifras, si hubiera en ellas exageración, y si no tuviéramos en cuenta el producto que pueden dar las salinas de Torreveja, todavía había manera de encontrar fondos suficientes para atender á esas obligaciones con una negociación como la que ha tenido lugar en Italia sobre la renta del tabaco.»

¿Qué quiere decir este cuadro desgarrador que resulta de las anteriores palabras? Que nos hemos querido poner á la cabeza de las naciones más adelantadas en materia de reformas, y ese atrevimiento lo va á palpar S. S. desde el sitio que ocupa. Se ofrece para reembolsar el anticipo que hoy se nos pide las minas de Riotinto y salinas de Torreveja, negociaciones sobre tabacos, y en último término sobre las contribuciones directas de 1871 á 1872. En resumen, señores, que para enjugar el déficit de un año vamos á dar todo lo que ya poseemos en hipoteca. Esta es la verdad desnuda, y esto en realidad no es serio ni aceptable bajo ninguna forma. Lo cierto es que vamos por malísimo camino, y que necesitamos enmendarnos radicalmente si hemos de salvar en común la Hacienda y el crédito de nuestra patria, pues para tan laudable fin no puede ni debe haber diferencia de apreciaciones.

El camino que hay que seguir es, pues, otro; hay que prescindir de cierta aura popular que yo califico de populachera; hay que gobernar, hay que hacer el orden dentro de la justicia y de la ley; y si S. S. no adopta este sistema, verá que se desacredita antes del 30 de Junio inmediato.

Aquí no se pueden hacer más ensayos de escuela; hay que ver y estudiar lo que han hecho otras naciones más adelantadas; es imprudente innovar de continuo cuando las innovaciones no dan resultado, y aquí hemos hecho algunas contraproducentes. ¿Qué ha sucedido con el Arancel? Que se han salvado los principios que se han proclamado, pero que se ha perdido la Hacienda. ¿Hemos hecho un Arancel general, rebajándole luego según conviniese, por tratados de comercio de recíproca utilidad con las demás naciones? No: hemos suprimido el derecho del carbon de piedra, hemos quitado el derecho diferencial de bandera; y al introducir nuestros vinos en Inglaterra y pedirles rebaja, nos dicen los ingleses: ¿y qué nos dan ustedes en cambio? Y no tenemos nada que darles, porque todo se lo hemos dado ya á todo el mundo. Hoy se paga en Inglaterra el mismo derecho por el Jerez que por el vino mosto común, y esto es muy difícil de remediar por el afán que hemos tenido de singularizarnos queriendo aplicar principios absolutos.

Otro tanto que con Inglaterra nos puede suceder con los demás países, y esto prueba lo que he dicho antes. Fundado en estas consideraciones, yo me opongo al proyecto del Sr. Ministro de Hacienda, que creo que traerá grandes perjuicios al país, y que impone una gran carga al porvenir. Me inclino, pues, al voto del señor Lasala, que trata de poner en vigor el presupuesto que aquí en el año último se había presentado, y que podrá sacarnos del atolladero en que estamos, mientras el Sr. Ministro no encuentra los medios que aun no ha escogitado para seguir administrando atinadamente el país, como creo podrá S. S. hacerlo con su talento y aplicación.

Ya que estoy de pié, voy á hacer algunas declaraciones que me parecen necesarias á propósito de otra cuestión. Se ha supuesto que los que hemos profesado y seguimos profesando ciertas ideas políticas, y hemos tenido siempre una consecuencia no desmentida, habíamos obrado aquí como un partido perturbador. Nosotros, señores, hemos hecho sacrificios inmensos desde 1868, y uno de los mayores ha sido el no habernos separado por completo desde que el vencedor de Alcolea abdicó el poder en la forma extraña é incomprensible que el país ha presenciado. Este sacrificio no ha sido aun bastante apreciado, pero ha sido muy grande, inmenso.

Se nos apostrofaba durante el tumulto del día pasado que habíamos abogado por la cesación de la interinidad y ahora la defendemos. No: nosotros no queremos ni hemos querido nunca la interinidad que se ha prestado á tantos actos incalificables; pero no podíamos aceptar tampoco la presión tiránica que se quería ejercer sobre nosotros.

Yo tenía el deber de decir desde estos bancos al Príncipe elegido lo que creía noble y digno para darle las noticias que se le habían ocultado cuidadosamente por todos, tergiversando los medios y desnaturalizando la opinión pública; y mis palabras no te-

nian más objeto que el de indicarle que no estaba el país preparado para recibirle, y que no era justo que sirviese de escudo á faltas ajenas.

Conozco lo crítico de la situación, y comprendo mis deberes, que hoy me imponen un silencio patriótico. Me retiro, pues, gustoso de estas contiendas; pero al retirarme, quiero hacerlo con la frente erguida y con la seguridad de haber servido á mi país cuanto ha estado á mi alcance.

El Sr. **ROMERO GIRON**: Los Sres. Diputados, despues de haber oido al Sr. Mendez Vigo, comprenderán que la comision puede contestarle con pocas palabras, porque el discurso de S. S. ha tenido un fin político que se ha revelado en sus últimas palabras, y á esto yo no tengo necesidad de contestar.

La otra parte del discurso de S. S. no ha querido discutir ni el proyecto de la comision ni el del Gobierno, sino un plan general de Hacienda y el discurso del Sr. Ministro del ramo el otro dia.

La comision no puede tampoco contestar á esto; la comision no tiene que ver más que una cuestion sencillísima. ¿Hay ó no un déficit en el presupuesto? Le hay. ¿Debe pagarse? Pues á esto es á lo que quiere atender la comision, ampliando la ley referente á la Deuda flotante, y determinando más directamente las condiciones de la emision.

S. S. dice que aceptaría el proyecto si lo que hoy son cálculos y esperanzas del Sr. Ministro de Hacienda fueran realidades; pero bien comprende S. S. que eso es lo mismo que decir: «yo votaria esta contribucion si supiera que no se habia de cobrar.» La cuestion es que hay obligaciones en descubierta; que el mismo señor Mendez Vigo ha pedido que se pagaran, y que el único medio que hay de pagarlas es el que nosotros proponemos; porque si S. S. tuviera otro sistema, le hubiera expuesto ó hubiera criticado algo de los detalles del que hemos presentado nosotros.

Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Yo no creo que el Sr. Romero Giron haya contestado á mi discurso; S. S. me ha entendido mal sin duda, y yo debo decir que en mi discurso lo que he querido indicar es que habia que variar el sistema que aquí se ha querido seguir, de hacer que los proletarios no contribuyan en proporcion á sus haberes, porque es un engaño que no puede continuar. Hay necesidad de variar el sistema, y eso es lo que yo he dicho. En punto á los detalles del proyecto, no habia para qué hablar de ellos, porque lo importante no es la forma, sino la esencia de lo que se trata de hacer.

¿Para qué habia yo de ocuparme de pequeños detalles, si mi objeto era combatir el pensamiento que se sigue en materias de Hacienda?

El Sr. **ROMERO GIRON**: Siento mucho haber excitado la susceptibilidad del Sr. Mendez Vigo; pero tengo que repetirle que no se ha ocupado del fondo del proyecto, sino de discutir un plan de Hacienda y de hacer una declaracion política respecto á su situacion con la nueva dinastía, y eso no era perteneciente á la cuestion. Eso lo discutiremos en ocasion distinta.

Respecto á ideas económicas, S. S. no conoce las mias, porque estoy lejos de estar completamente conforme con los señores que aquí se llaman economistas, y tal vez me halle más próximo á S. S. que á ellos.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Yo he venido á dar una explicacion que creia debida, porque se habian interpretado mal mis palabras del otro dia. Por lo demás, quien me conozca sabe que yo no hago jamás abdicaciones vergonzosas.

El Sr. **ELDUAYEN**: Pido lo palabra en contra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Se suspende esta discusion.

Prévia la oportuna pregunta, las Cortes acordaron reunirse en secciones despues de la sesion próxima.

Quedaron sobre la mesa los datos que á petición del Sr. Suarez Inclan habia remitido el Sr. Ministro de la Gobernacion, relativos á organizacion de la Hacienda municipal.

Se anunció que pasarian á las secciones doce suplicatorios del Juez de Palacio para procesar al Sr. Paul y Angulo por artículos publicados en *El Combate*.

Las Cortes acordaron que mañana se nombrase la comision de 14 Sres. Diputados que habrán de intervenir en los nombramientos de Ministros del Tribunal de Cuentas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Se suspende la discusion para continuar esta noche á las nueve.

Eran las seis y media.

Continuando la sesion á las diez menos cuarto, dijo

El Sr. **ELDUAYEN**: Sres. Diputados, difícil es la situacion en que me encuentro al ocuparme de un proyecto de ley de tanta gravedad despues de una votacion que ha dado por resultado la salida de este recinto de todas las oposiciones. ¿Quién habia de presumir que ibais á traer el Rey y hacer el coronamiento del edificio lanzando de aquí á varones eminentes que tanto han esclarecido los debates! (Varios Sres. Diputados: No, no.)

No es, pues, este el momento más oportuno para discutir con calma una cuestion como esta, que es la de más importancia para el país. Débiles son mis fuerzas para ello; pero me cumplo ante todo protestar contra todo lo sucedido hasta aquí durante este periodo en la Hacienda española.

No era este mi propósito; pero la verdad es que una escuela que no se ha llamado política ha venido á conducir la Hacienda á una situacion tal, que no hay medio de salir de ella. Esto consiste en que esa escuela todo lo espera de la actividad individual, y se pone enfrente del derecho, que es la unidad, la colectividad de la razon humana, con lo cual ha traído tal confusion, que no puede menos de asustar al que sea Presidente del Consejo de Ministros del Rey Amadeo. Si este ha de ser el que actualmente preside el Gobierno, no puede menos de llamar su atencion, porque el momento es grave y es preciso pensar seriamente en salir de la situacion en que nos encontramos.

Las circunstancias del antecesor del actual Sr. Ministro de Hacienda, uridas á otras de que no hay para qué ocuparme ahora, han hecho que agravada la situacion, que ya era difícil, haya dado por resultado la salida del Sr. Figuerola en un momento en que no le era lícito abandonar su puesto, porque debia dar cuenta á las Cortes del modo con que ha desempeñado su cargo, y que cuando se le han pedido explicaciones se ha expresado de un modo que no era el más conveniente, apelando á los sentimientos políticos y patrióticos, faltando á sus compromisos, no habiendo sabido hacer en la gestion de la Hacienda otra cosa que lo que llamaba S. S. anteriormente contratos á cencerros tapados. El que decia que habia pasado la época de las resoluciones empiricas, de los empréstitos simulados y los presupuestos artísticamente formados no ha sabido hacer otra cosa que esto mismo.

¿Ha traído S. S. algunos pensamientos nuevos, algunas combinaciones financieras para someterlas á la discusion pública? No. Lo que S. S. ha hecho es lo que no se ha ejecutado desde que existe Gobierno representativo. S. S. ha guardado silencio, pedido autorizaciones, ó manifestado algunas cosas en las que no siempre ha estado exacto. S. S. ha querido sacar partido del entusiasmo diciendo que la causa de todo el mal habian sido el partido moderado y la union liberal, que habian dejado la Hacienda en una situacion tal que era imposible marchar. S. S. decia que siempre que han mandado los progresistas, las rentas públicas han aumentado, los valores han subido y el déficit ha sido menor, y que lo que habia perdido á la nacion era la intervencion del partido moderado en los negocios públicos. Yo demostraré, sin embargo, que no tenia razon en esto el Sr. Figuerola.

¿Cuál era el déficit que dejó el partido progresista en 1843? Dos

mil setecientos millones. Pasaré por alto el de 1836, y me fijaré en esta última época. ¿Qué déficit habia en 1.º de Octubre de 1868? Dos mil ciento treinta y tres millones. ¿Y en 30 de Setiembre último? Dos mil setecientos ochenta y cuatro, el cual se aumentará á fin de año con 400 millones. Esto no es extraño, pues el Sr. Figuerola, que tanto combatia los empréstitos simulados, no ha sabido más que vivir de prestado, aumentando la deuda pública en un 30 por 100 y dejando un déficit de 3.000 millones.

El Sr. Figuerola, olvidándose de que en el banco azul hay que saber arrostrar muchas veces la impopularidad, ha procurado halagar los instintos vulgares de la multitud. Empezó S. S. rebajando el tanto por 100 de lo que el Gobierno se reserva en la loteria. Despues se le ocurrió hacer la refundicion de la moneda de cobre y la de plata; y como teniamos una pequeña cantidad de unidades, quiso copiar lo que se hace en Francia y adoptar como unidad la peseta; y ya que se propuso hacer esto, rebajar un 5 por 100 á su valor en la liga, con lo que algo quedaba para el Estado, pues hay 3.558 millones en circulacion.

Tambien creyó S. S. que podia evitar al Estado el fabricar la moneda de cobre y confiar esto á algun particular, y lo hizo así; pero resultó que el que habia hecho el contrato dijo luego que no le convenia, y el Sr. Figuerola, que es tierno de sentimientos, dijo: «pues no se haga esto,» y sacó este servicio á concurso. Formado el oportuno expediente, resultó que la Direccion apreció en 60 millones lo que iba á costar al Estado este servicio; y pasado el expediente al Consejo de Estado, este manifestó que costaria 80 millones, y llamó la atencion del Ministro sobre este punto; pero el señor Figuerola sin duda no leyó este dictamen, y siguió adelante en la idea del concurso fijando un plazo de 15 dias. A pesar de ser el plazo tan corto, parece que se presentaron algunos en la Direccion para enterarse, y se les dijo que no habia pliego de condiciones todavia. Se presentaron por último ocho proposiciones; unas se desecharon y otras no; pero como todo es cuestion de suerte, el afortunado fué, no el que hizo la proposicion más baja, sino el que habia hecho antes el contrato y no habia querido continuarlo. Podrán, pues, con eso haberse obtenido todas las ventajas que S. S. quiera, menos beneficio alguno para el Estado.

Tambien el Sr. Figuerola echó abajo la contribucion de consumos, atendiendo á que este era el grito de la revolucion, y perdió de este modo 200 ó más millones para el Estado. En esto creo que no esté completamente conforme con S. S. el Sr. Moret, que ya nos dijo que del mismo modo que otros gritos de la revolucion se han olvidado, se olvidará este, y nos ha venido á decir que se restablecerán los consumos, por lo que yo le felicito. Ya el partido progresista hizo ese ensayo en 1854 y no produjo los mejores resultados.

Seguendo el Sr. Figuerola el sistema de sus reformas, llegó al desestanco de la sal, rebajando por este concepto del presupuesto de ingresos 80 ó 90 millones; y gracias al Sr. Ruiz Gomez no pudo agregarse á ese catálogo el desestanco del tabaco, quedándole al Sr. Moret de este modo uno de los grandes recursos con que cuenta en un caso extremo, sin que yo entre ahora á examinar si esto está ó no conforme con la escuela de S. S.

Debo llamar la atencion de la Asamblea sobre la idea que tiene el Sr. Figuerola de las disposiciones dictadas por los Gobiernos anteriores, que todas las considera nulias, y sin embargo, siempre que le han proporcionado algun recurso, las ha adoptado.

Pero cuando se ha tratado de leyes que proporcionaran recursos al Tesoro, el Sr. Figuerola ha sido más entusiasta que hubiera sido ningun Gobierno moderado. Para demostrar esto, sólo me fijaré en dos puntos: uno el empréstito hecho por el Sr. Ministro de Ultramar para atenciones de Cuba; y otro la conversion de Deudas amortizables.

En la primera de estas operaciones surgieron algunas dificultades, porque no se habia hecho una ley en Cortes para contratar aquel empréstito; la casa contratante abandonó el negocio, y el Gobierno declaró que la fianza de 10 millones debia caducar y revertir al Estado. Reclamaron las partes diferentes veces, y siempre se les negó, de acuerdo con el Consejo de Estado, el derecho que pretendian tener. Acudieron los interesados á la via contenciosa, que era la única que les quedaba expedita, y el Tribunal Supremo de Justicia reclamó el expediente. Pues sin embargo, el Sr. Figuerola, Letrado y Ministro de Hacienda, devolvió aquella garantía sin contar con el Tribunal Supremo; hizo S. S. lo que no se habia atrevido á hacer Gonzalez Brabo. ¿Era esto mirar por los intereses de la nacion? ¿Puede citarme S. S. un hecho análogo en todo el periodo constitucional de este país?

He dicho que los casos eran dos, y es el segundo la ley para la conversion de deudas amortizables. S. S. recordará con este motivo que en dicha ley se establecia que se formase un fondo de reserva para auxilios á los ferro-carriles, consignando que para ese objeto el Gobierno presentaría á las Cortes un proyecto de ley. Vino S. S. al Gobierno; creyó que esta ley podría proporcionar recursos al Estado, y en esta como en la otra fué más lejos de lo que las Cortes anteriores habian querido ir. S. S. hizo lo que todos hemos visto en una zarzuela llamada *El cocinero: Tomarás jamon; lo tomo*. Encontró un fondo de amortizables y dijo: lo tomo, sin preocuparse más del resto de la ley que el cocinero del resto de la receta.

En vez de presentar un proyecto de ley, creó S. S. una comision para que distribuyera aquellos fondos y diera á las empresas la mayor parte en bonos del Tesoro, dejando sólo una pequeña suma en metálico para la compañía de Zaragoza y Alicante, de la cual era acreedor el Sr. Rothschild, con quien S. S. celebraba á la sazón un contrato, abonándole aquel dinero como pago de su crédito, y aun pagándole por él los intereses como si efectivamente el Sr. Rothschild se lo hubiera entregado. Véase si el Sr. Figuerola miraba por los intereses de la Hacienda.

No he de ocuparme de otras operaciones; pero sí diré algunas palabras acerca de lo que segun S. S. constituye su mayor gloria: la liquidacion de la Caja de Depósitos. S. S. ha creído sin duda, recordando sus conocimientos en Física, que liquidar es convertir un sólido en líquido; pero el caso es que S. S. ha apretado de tal manera la mano, que ha logrado convertir el líquido en gas, y ha evaporado el capital, el crédito y hasta la honra de España. ¿Qué ha hecho S. S. con esta operacion? Lo que con todas: la Caja de Depósitos no pagaba más que un interés módico sobre el capital efectivo, y S. S. para buscar recursos ha querido pagar comision y un interés mayor sobre un capital nominal.

De todos modos, el Sr. Figuerola creó los que se llaman *bonos del Tesoro*; y animado de un gran espíritu de rectitud y de justicia, dijo que aquello lo hacia para cubrir los déficits anteriores, y especialmente para liquidar la Caja de Depósitos. Y S. S. daba los bonos al 80 por 100 á los que los querian; los que no los querian, no tenian más que dejar allí sus capitales. Verdad es que no cobraban nada; pero allí quedaban las inscripciones en los libros hasta Dios sabe cuándo.

Y despues de todo, señores, ¿qué novedad era la de los bonos? Ninguna: Ministros anteriores á S. S. habian creado un papel semejante á los billetes hipotecarios que se cotizaban los de la primera serie á la par, y los de la segunda á 92 ó 93 por 100; pero el Sr. Figuerola consideró aquello una antigüalla, y no quiso continuar con aquel papel que tenia tanto crédito.

Pero era preciso que ya que su nuevo papel no tuviera antigüedad ni crédito, se le diera algun aliciente para que fuera recibido con facilidad, y S. S. mandó que se admitiera por todo su valor nominal en las compras de bienes nacionales. ¿Por qué? ¿Producía esto un recurso? Todo lo contrario. No comprendo, pues, la razon de esa preferencia para ese papel respecto de todos los demás del Estado.

Buscaba aun el Sr. Figuerola recursos, y se encontró con la deuda marroquí, que nadie habia querido tocar, y que valiendo 400 millones iba S. S. á dar por 67. Lo que hubo en este asunto fué que el Emperador de Marruecos tuvo más dignidad que el que queria vender su crédito, y dijo que no le reconoceria sino al vencedor, y que no queria poner su honra á los pies del primer judío con quien contratase el Sr. Figuerola.

Seguía S. S. buscando recursos; y como la Hacienda estaba desahogada, y no habia para qué conservar cosas pequeñas, suprimió el derecho diferencial de bandera; y para no entorpecer la circulacion por las carreteras y no establecer diferencias entre los carruajes de llanta ancha y los de llanta estrecha y los que arrastran hierros, ahora que todos somos iguales, suprimió los portazgos y los pontazgos y los barcajes, y suprimió despues ó rebajó la contribucion de las sucesiones; y en una palabra, fué destruyendo con pasion y hasta con saña todos los antiguos impuestos, sin crear ningun medio para sustituirlos, y ha puesto de este modo al señor Moret en el caso tristísimo de no tener con qué contar, y de presentar un proyecto que lo mejor que tiene es que trata de restablecer todo lo que ha suprimido el Sr. Figuerola.

Yo, señores, despues de lo que ha hecho el Sr. Figuerola, despues de la oposicion que S. S. ha hecho á todas las Administraciones, no podia dejar que se cerraran estas Cortes sin que aquí se hicieran estas manifestaciones, despues de veinticuatro meses de silencio guardado para que S. S. no dijera que le quitábamos los medios de gobernar.

Llego ahora á lo más difícil de mi tarea: á las operaciones de crédito llevadas á cabo por S. S. Parece mentira que una persona que ha explicado tan bien durante muchos años una cátedra de Administracion haya firmado lo que ha firmado S. S. Si el Sr. Figuerola queria probar hasta dónde llegaba su reputacion de honradez, ha hecho S. S. una gran prueba; pero ¿cuántos millones ha costado al país la venida de S. S.! Porque, no hay que dudarlo, una honradez que resiste á los contratos que ha hecho el Sr. Figuerola, es una honradez de la que no puede dudarse nunca.

¿No habeis oido, señores, muchas veces al Sr. Figuerola volverse furioso contra los que le preguntaban las condiciones del empréstito de los 2.000 millones, y decir que el empréstito estaba hecho, pero que las condiciones eran su secreto? Pues luego, cuando han venido los documentos que trajo S. S. al final de la pasada legislatura, hemos visto que aquel contrato no se hizo con las condiciones de la ley: no se hizo en firme.

Dice S. S. que si se hizo en firme. Pues que le conteste á S. S. el Sr. Moret, que dice que cuenta con algunos bonos que seria imposible que tuviera S. S. si se hubiera hecho en firme el contrato. No: aquel contrato no se hizo en firme, y por lo tanto fué un contrato ilegal.

¿Cómo ha de decir que ha contratado en firme? ¿Es contrato en firme cuando se establece el derecho de la opcion?

Resulta, pues, que S. S. ha faltado á las condiciones que las Cortes le habian impuesto. Ha hecho más: que ha sido presentar de una manera capciosa el arrendamiento de las minas de Almadén para entregar su importe á los que le habian contratado los bonos del Tesoro. ¿Para qué arrendar esas minas, si no se habian de consagrar sus productos á permanentes atenciones?

Me he fijado en estos puntos, porque son los culminantes, y porque si se entra en otros detalles es necesaria gran intuicion para salir de este laberinto.

Lejos de contratarse en firme esos 4.000 millones, resulta el hecho más original. Se firma el contrato, se establecen plazos y se deja en libertad á las partes contratantes de tomar ó vender ese papel por cuenta del Estado; de modo que el Sr. Figuerola, librecambista, establece el privilegio de que toda la emision que haya de hacer para los 4.000 millones sea para el Banco de París, y por este favor se le ha de dar á ese Banco el 1 y medio por 100 del valor nominal de lo que venda. ¿Qué beneficio ha podido reportar el Tesoro con esto? Si hubiera contratado en firme, hubiera sabido lo que contrataba y no se encontraría en el vacío. El Banco de París al reservarse esa opcion consignaba el caso de que no pudiera tomar papel, y entonces decia que prestaría al Gobierno el dinero que necesitase al 8 por 100 y con títulos de la Deuda interior ó exterior en garantía.

A poco de firmarse el contrato se produjo en Madrid el 4.º de Mayo una alarma de Bolsa. Se habian hecho grandes operaciones; y los compradores, que contaban con una cantidad determinada de papel en el mercado, al llegar la liquidacion advirtieron que habia gran exorbitancia de papel. Investigando su origen, observaron que circulaban títulos con un pequeño agujero, y sospecharon que fueran de los que estaban en París. Con este motivo se interpuso aquí en el Congreso, asegurando el Sr. Figuerola que era una calumnia esa suposicion. Sin embargo, preguntó á París, no al Presidente de la Comision de la Deuda, sino á los que habian contratado con S. S., y el 22 de Mayo le participaron por telégrafo que daban instrucciones para retirar del mercado ese papel de que la Banca de París habia dispuesto sin poderlo hacer, causando la ruina de muchas familias.

No contento el Banco de París con todos estos beneficios, reclamó 1/2 por 100 por derecho de timbre y 1/4 por los de giro, entregando despues en vez de dinero cupones y otros efectos. Verdad es que esos cupones han tardado mucho en pagarse, y lo que hacian sus poseedores era acudir al Banco de París, que los adquiría con un descuento y los daba aquí luego como dinero. Parece que el Sr. Figuerola, en cuantos contratos ha hecho, no ha tenido más principio que perjudicar á los acreedores españoles y beneficiar á los extranjeros. Sumando, pues, todos esos beneficios, estoy dispuesto á sostener y demostrar al Sr. Figuerola que han ascendido al 21 por 100.

Cuanto tengo manifestado sobre el contrato de los 4.000 millones es extensivo al empréstito de 400 millones hecho con el Sr. Rothschild. Veamos ahora el resultado que todo esto ha dado para la Hacienda. De 3.097.542.000 rs. que habia de consolidado exterior en 30 de Setiembre de 1868, se ha elevado á 7.035.434.000 rs. El interior, que era 6.040.340, ha quedado en 9.000 millones; de modo que deja el Sr. Figuerola 16.500 millones de deuda para que el señor Moret pase las noches en blanco meditando cómo ha de salir de ese apuro.

A esto hay que agregar los 400 millones de intereses que ha de pagar por el semestre el Sr. Moret, y los 900 millones que se nos piden ahora y que representan 3.600 millones de reales; con lo cual resultan 12.000 millones más de deuda de la que habia antes de la revolucion; y el clero sin pagar, las clases pasivas con grandes atrasos, las obras públicas desatendidas, y no se han construido un buque, ni un puerto, ni un faro.

No es culpa esto únicamente del Sr. Figuerola, sino de la política general del Gobierno; porque no es posible abandonar todo sentimiento de autoridad haciendo creer á los pueblos que siendo en nombre de la libertad puede faltar á todos sus deberes. Lo que resta de fuerza y de poder existe en el General Prim; por eso deseo que lo emplee en favor del orden y de la tranquilidad.

Sr. Presidente, estoy fatigado y me resta bastante que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana: Actas de Castellón.

Discusion pendiente sobre Deuda flotante.

Dictamen sobre la consignacion de la Casa Real.

Proposicion del Sr. Martos.

Eleccion de la comision que ha de entender en el nombramiento y separacion de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Se levanta la sesion.

Eran las doce.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—SORTEO de premios y amortizacion de las obligaciones al portador de esta Sociedad.

Por acuerdo del Consejo de administracion se verificará el día 28 del corriente el referido sorteo correspondiente al presente año.

El acto será público, y tendrá lugar á la una de la tarde en el piso bajo de la calle de Villanueva, núm. 7, ante una delegacion del Consejo de la Sociedad y un Notario nombrado al efecto.

La cantidad que debe destinarse en el presente año á premios y amortizacion es la siguiente:

Rs. vn. 1.200.000 á premios.
" 2.000.000 á amortizacion.

La cantidad aplicable á premios se dividirá, con arreglo á lo pactado al emitir las obligaciones, en la siguiente forma:

Table with 3 columns: number of prizes, amount per prize, and total amount. Shows 1 prize of 360,000, 4 prizes of 120,000, 5 prizes of 48,000, and 20 prizes of 24,000, totaling 1,200,000.

Los números que entran en suerte para los premios y amortizacion son 59.999.

El núm. 60.000, único que tiene decena de millar que empieza en 6, se considerará amortizado y fuera de sorteo.

El sorteo se hará por medio de cinco globos.

El primero contendrá 10 números, del 1 al 9 y un 0, y representará las unidades.

El segundo id. id. id. las decenas.

El tercero id. id. id. las centenas.

El cuarto id. id. id. las unidades de millar.

Y el quinto id. id. id. del 1 al 5 y un 0, las decenas de id.

Con los cinco números extraídos de los cinco globos se formará el número premiado ó amortizado.

El sorteo concluirá con la formacion por este medio de 47 números.

A los 27 primeros se aplicarán los 27 premios del sorteo por el orden de su extraccion, y los 20 números restantes determinarán las centenas á las cuales corresponda la amortizacion.

Toda la centena correspondiente al número extraido se considerará amortizada. Si saliera dos veces la misma centena, se aplicará la amortizacion á la inmediata siguiente en primer lugar; y estando esta ya amortizada, á la inmediata anterior, y por este orden hasta llegar á una centena no amortizada.

Las obligaciones premiadas y amortizadas se pagarán por la Sociedad Española de Crédito Comercial desde 1.º de Enero de 1871 á presentacion con las correspondientes facturas, así como los cupones que vencen en 31 del corriente.

Los títulos de más de una obligacion que resulten parcialmente amortizados se canjearán por los nuevos correspondientes, deducion hecha de las obligaciones amortizadas.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto M. Ruiz. X-2410-1

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.—Ley hipotecaria reformada, su reglamento y modelos.—Única edicion oficial.—Véndese á 5 pesetas el ejemplar en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en las librerías de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, y de la Viuda de D. Justo Serrano, pasaje de Matheu.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 30 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (5 rs.) cada ejemplar.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo, para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X-369-14

LEGISLACION DE MONTES.—EN LA LIBRERÍA DE PLAZA y Moya, calle de Carretas, núm. 8, se halla de venta al precio de 2 escudos 400 milésimas la nueva edicion de la coleccion de leyes, decretos y demás disposiciones de interés general relativas al servicio, así facultativo como administrativo, del ramo de montes, expedidas desde 22 de Diciembre de 1833 hasta 31 de Diciembre de 1868.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones ó insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.—Se venden en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.—La única edicion oficial de la Ley hipotecaria, su reglamento y modelos se pondrá á la venta dentro de breves días en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER judicial, única edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y Santa Anastasia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis Obispo.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1870.

Meteorological table for Dec 24, 1870. Columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 24 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Summary table for 1859-1863. Columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM, and 12 PM.

1864 á 1868.

Summary table for 1864-1868. Columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM, and 12 PM.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 16 de Diciembre de 1870.

Meteorological table for Dec 16, 1870. Columns: Horas, Barómetro reducido, Temperatura en grados centígr., Tension del vapor de agua, Humedad relativa, Viento (Dirección y Fuerza), Estado del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

- (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-40, 50 y 40; 26-55 pe-queños; no publicado, 26-53.
Idem id. exterior al 3 por 100, id. 31-50.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 97-00.
Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-05, 50, 80 y 60; no publicado, 73-75.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., publicado, 60-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-00, 49-05, 15 y 10.
Idem id. id., de 20.000 rs., id., 48-40, 65 y 48-00.
Acciones del Banco de España, no publicado, 449-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-50 p.

Plazas del reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities. Columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 19 de Diciembre.—Consolidados, á 94 7/8.
MARSELLA 19 de Diciembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 34 1/2.—Idem id. de 1868, á 31 1/2.

Direccion general de Comunicaciones

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Cuenca y Guadalajara.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.
Jamón, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
Patatas, de 1'50 á 1'63 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'34 á 1'47 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.
Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.
Trigo, de 43 á 43'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro.
Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics. Columns: Animal type, Quantity. Includes Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 2 437

Su peso en libras.... 420.038.—Idem en kilogramos..... 64 076 658.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 37 de abono.—Roberto il diavolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 15 de tarde.—Turno 3.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.
A las ocho y media de la noche.—Funcion 85 de abono.—Turno 1.º impar.—El pañuelo blanco.—El tripiti.—Baile.—La comedia de Maravillas, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Mis dos mujeres.
A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 19 de tarde.—Pepe Hillo.
A las ocho y media de la noche.—Funcion 111 de abono.—Turno 3.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los dos Pedros, ó el Alcalde de Sardam.—El teatro moderno.
A las ocho y media de la noche.—Los hombres de bien.—Los aguinaldos.
Mañana Margarita de Borgoña.—Los aguinaldos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro de la tarde.—La huérfana de Bruselas.
A las siete de la noche.—La visita de Luisito.—A las ocho: La cabeza á pájaros.—A las nueve: Puertos y armarios.—A las diez: El memorialista.—A las once: Segundo acto.—A las once y media: Trapisondas por bondad.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde: Valentin el guarda-costas.
A las siete y media: En la cara está la edad.—Baile.—A las ocho y media: En saltando la sin hueso.—Baile.—A las nueve y media: ¿Si no hablará?—Baile.—A las diez y media: Felix viaje, D. Juan.—Baile.—A las once y media: Por dejar de ser doncella.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—Marinos en tierra.—Una casa de fieras.—De potencia á potencia.—La familia improvisada.
A las ocho: Funcion 16 de abono.—Turno par.—Empréstitos voluntarios.—A las nueve: Amor de padre.—A las diez: El elixir de Cagliostro.—A las once: Más vale maña que fuerza.